

# LEYES

---

## Exención de impuestos para importaciones de papel destinado a la impresión de periódicos y edición de libros y revistas de carácter cultural

---

LEY 62 DE 1986  
(noviembre 14)

por la cual se elimina un gravamen.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Refórmase el inciso 1o. del artículo 9o. de la Ley 50 de 1984, así:

Establécese un impuesto equivalente al ocho por ciento (8%) del valor CIF de todas las importaciones que se realicen, con excepción de las de papel destinado a la impresión de periódicos o a la edición de libros y revistas de carácter científico o cultural, que no serán gravables por este concepto. La renta en dicho impuesto originada será de la Nación.

Artículo 2o. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los . . . días del mes de . . . de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**Humberto Peláez Gutiérrez.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**Román Gómez Ovalle.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Comunicaciones,

**Edmundo López Gómez.**

---

## Reforma tributaria

---

LEY 75 DE 1986  
(diciembre 23)

por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Tarifas y retenciones

Artículo 1o. Fijase en un treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Parágrafo 1. Transitorio. Para los años gravables 1986, 1987 y 1988, la tarifa única sobre la renta gravable y las

ganancias ocasionales de las sociedades anónimas y sus asimiladas será del treinta y tres por ciento (33%), treinta y dos por ciento (32%) y treinta y uno por ciento (31%), respectivamente. Para los años gravables 1989 y siguientes, esta tarifa se regirá por lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 2. Transitorio. Para los efectos del numeral 1o. del artículo 22 de la presente ley, el Gobierno fijará, con base en los porcentajes de que trata el parágrafo anterior y para los años objeto del mismo, la fórmula matemática que debe utilizarse para determinar el monto de las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Parágrafo 3. Transitorio. Por el año gravable de 1986, para tener derecho a la reducción de la tarifa impositiva prevista en este artículo, las sociedades anónimas nacionales y sus asimiladas deberán destinar el 100% del menor egreso causado en 1986 en virtud de la disminución de la tarifa, a:

1. Aumentar el capital suscrito y pagado de la empresa.
2. Constituir una reserva no distribuible, para expansión del negocio. En este caso la sociedad deberá demostrar durante 1987 a la Superintendencia de Sociedades o Bancaria, según el caso, la expansión alcanzada con el uso de los recursos reservados.
3. Adquirir títulos señalados por el Gobierno Nacional.
4. La que resulte de combinar las alternativas anteriores.

Artículo 2o. La tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales, de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, es del 30%.

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.

Artículo 3o. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, es del 30%. Este impuesto será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos.

Artículo 4o. El impuesto correspondiente a la renta gravable y a las ganancias ocasionales, de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto sobre la renta es el indicado frente al intervalo al cual

corresponda su renta gravable; el impuesto de ganancias ocasionales es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su ganancia ocasional.

TARIFAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto
1 a 1.000.000	0,00	0
1.000.001 a 1.010.000	,08	850
1.010.001 a 1.020.000	,25	2.550
1.020.001 a 1.030.000	,41	4.250
1.030.001 a 1.040.000	,57	5.950
1.040.001 a 1.050.000	,73	7.650
1.050.001 a 1.060.000	,89	9.350
1.060.001 a 1.070.000	1,04	11.050
1.070.001 a 1.080.000	1,19	12.750
1.080.001 a 1.090.000	1,33	14.450
1.090.001 a 1.100.000	1,47	16.150
1.100.001 a 1.110.000	1,62	17.850
1.110.001 a 1.120.000	1,75	19.550
1.120.001 a 1.130.000	1,89	21.250
1.130.001 a 1.140.000	2,02	22.950
1.140.001 a 1.150.000	2,15	24.650
1.150.001 a 1.160.000	2,28	26.350
1.160.001 a 1.170.000	2,41	28.050
1.170.001 a 1.180.000	2,53	29.750
1.180.001 a 1.190.000	2,65	31.450
1.190.001 a 1.200.000	2,77	33.150
1.200.001 a 1.210.000	2,89	34.850
1.210.001 a 1.220.000	3,01	36.550
1.220.001 a 1.230.000	3,12	38.250
1.230.001 a 1.240.000	3,23	39.950
1.240.001 a 1.250.000	3,35	41.650
1.250.001 a 1.260.000	3,45	43.350
1.260.001 a 1.270.000	3,56	45.050
1.270.001 a 1.280.000	3,67	46.750
1.280.001 a 1.290.000	3,77	48.450
1.290.001 a 1.300.000	3,87	50.150
1.300.001 a 1.310.000	3,97	51.850
1.310.001 a 1.320.000	4,07	53.550
1.320.001 a 1.330.000	4,17	55.250
1.330.001 a 1.340.000	4,27	56.950
1.340.001 a 1.350.000	4,36	58.650
1.350.001 a 1.360.000	4,45	60.350
1.360.001 a 1.370.000	4,55	62.050
1.370.001 a 1.380.000	4,64	63.750
1.380.001 a 1.390.000	4,73	65.450
1.390.001 a 1.400.000	4,81	67.150
1.400.001 a 1.410.000	4,90	68.850
1.410.001 a 1.420.000	4,99	70.550
1.420.001 a 1.430.000	5,07	72.250
1.430.001 a 1.440.000	5,15	73.950
1.440.001 a 1.450.000	5,24	75.650
1.450.001 a 1.460.000	5,32	77.350
1.460.001 a 1.470.000	5,40	79.050
1.470.001 a 1.480.000	5,47	80.750

**LEGISLACION ECONOMICA**

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional		Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto	Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional		Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto
1.480.001	a 1.490.000	5.55	82.450	2.750.001	a 2.800.000	14.56	404.150
1.490.001	a 1.500.000	5.63	84.150	2.800.001	a 2.850.000	14.75	416.650
1.500.001	a 1.520.000	5.82	87.900	2.850.001	a 2.900.000	14.93	429.150
1.520.001	a 1.540.000	6.07	92.900	2.900.001	a 2.950.000	15.10	441.650
1.540.001	a 1.560.000	6.32	97.900	2.950.001	a 3.000.000	15.27	454.150
1.560.001	a 1.580.000	6.55	102.900	3.000.001	a 3.050.000	15.43	466.650
1.580.001	a 1.600.000	6.79	107.900	3.050.001	a 3.100.000	15.58	479.150
1.600.001	a 1.620.000	7.01	112.900	3.100.001	a 3.150.000	15.73	491.650
1.620.001	a 1.640.000	7.23	117.900	3.150.001	a 3.200.000	15.88	504.150
1.640.001	a 1.660.000	7.45	122.900	3.200.001	a 3.250.000	16.02	516.650
1.660.001	a 1.680.000	7.66	127.900	3.250.001	a 3.300.000	16.16	529.150
1.680.001	a 1.700.000	7.86	132.900	3.300.001	a 3.350.000	16.29	541.650
1.700.001	a 1.720.000	8.06	137.900	3.350.001	a 3.400.000	16.42	554.150
1.720.001	a 1.740.000	8.26	142.900	3.400.001	a 3.450.000	16.54	566.650
1.740.001	a 1.760.000	8.45	147.900	3.450.001	a 3.500.000	16.67	579.150
1.760.001	a 1.780.000	8.64	152.900	3.500.001	a 3.550.000	16.78	591.650
1.780.001	a 1.800.000	8.82	157.900	3.550.001	a 3.600.000	16.90	604.150
1.800.001	a 1.820.000	9.00	162.900	3.600.001	a 3.650.000	17.01	616.650
1.820.001	a 1.840.000	9.17	167.900	3.650.001	a 3.700.000	17.12	629.150
1.840.001	a 1.860.000	9.35	172.900	3.700.001	a 3.750.000	17.23	641.650
1.860.001	a 1.880.000	9.51	177.900	3.750.001	a 3.800.000	17.33	654.150
1.880.001	a 1.900.000	9.68	182.900	3.800.001	a 3.850.000	17.43	666.650
1.900.001	a 1.920.000	9.84	187.900	3.850.001	a 3.900.000	17.53	679.150
1.920.001	a 1.940.000	9.99	192.900	3.900.001	a 3.950.000	17.62	691.650
1.940.001	a 1.960.000	10.15	197.900	3.950.001	a 4.000.000	17.71	704.150
1.960.001	a 1.980.000	10.30	202.900	4.000.001	a 4.050.000	17.87	719.150
1.980.001	a 2.000.000	10.45	207.900	4.050.001	a 4.100.000	18.02	734.150
2.000.001	a 2.020.000	10.59	212.900	4.100.001	a 4.150.000	18.16	749.150
2.020.001	a 2.040.000	10.73	217.900	4.150.001	a 4.200.000	18.30	764.150
2.040.001	a 2.060.000	10.87	222.900	4.200.001	a 4.250.000	18.44	779.150
2.060.001	a 2.080.000	11.01	227.900	4.250.001	a 4.300.000	18.58	794.150
2.080.001	a 2.100.000	11.14	232.900	4.300.001	a 4.350.000	18.71	809.150
2.100.001	a 2.120.000	11.27	237.900	4.350.001	a 4.400.000	18.84	824.150
2.120.001	a 2.140.000	11.40	242.900	4.400.001	a 4.450.000	18.96	839.150
2.140.001	a 2.160.000	11.53	247.900	4.450.001	a 4.500.000	19.09	854.150
2.160.001	a 2.180.000	11.65	252.900	4.500.001	a 4.550.000	19.21	869.150
2.180.001	a 2.200.000	11.78	257.900	4.550.001	a 4.600.000	19.33	884.150
2.200.001	a 2.220.000	11.90	262.900	4.600.001	a 4.650.000	19.44	899.150
2.220.001	a 2.240.000	12.01	267.900	4.650.001	a 4.700.000	19.55	914.150
2.240.001	a 2.260.000	12.13	272.900	4.700.001	a 4.750.000	19.66	929.150
2.260.001	a 2.280.000	12.24	277.900	4.750.001	a 4.800.000	19.77	944.150
2.280.001	a 2.300.000	12.35	282.900	4.800.001	a 4.850.000	19.88	959.150
2.300.001	a 2.320.000	12.46	287.900	4.850.001	a 4.900.000	19.98	974.150
2.320.001	a 2.340.000	12.57	292.900	4.900.001	a 4.950.000	20.08	989.150
2.340.001	a 2.360.000	12.68	297.900	4.950.001	a 5.000.000	20.18	1.004.150
2.360.001	a 2.380.000	12.78	302.900	5.000.001	a 5.100.000	20.33	1.026.650
2.380.001	a 2.400.000	12.88	307.900	5.100.001	a 5.200.000	20.52	1.056.650
2.400.001	a 2.420.000	12.98	312.900	5.200.001	a 5.300.000	20.70	1.086.650
2.420.001	a 2.440.000	13.08	317.900	5.300.001	a 5.400.000	20.87	1.116.650
2.440.001	a 2.460.000	13.18	322.900	5.400.001	a 5.500.000	21.04	1.146.650
2.460.001	a 2.480.000	13.28	327.900	5.500.001	a 5.600.000	21.20	1.176.650
2.480.001	a 2.500.000	13.37	332.900	5.600.001	a 5.700.000	21.36	1.206.650
2.500.001	a 2.550.000	13.53	341.650	5.700.001	a 5.800.000	21.51	1.236.650
2.550.001	a 2.600.000	13.75	354.150	5.800.001	a 5.900.000	21.65	1.266.650
2.600.001	a 2.650.000	13.97	366.650	5.900.001	a 6.000.000	21.79	1.296.650
2.650.001	a 2.700.000	14.17	379.150	6.000.001	a 6.100.000	21.93	1.326.650
2.700.001	a 2.750.000	14.37	391.650	6.100.001	a 6.200.000	22.06	1.356.650

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto	INTERVALOS	% de retención	Valor a retener
6.200.001 a 6.300.000	22.19	1.386.650	106.001 a 108.000	2.38	2.550
6.300.001 a 6.400.000	22.31	1.416.650	108.001 a 110.000	2.65	2.890
6.400.001 a 6.500.000	22.43	1.446.650	110.001 a 112.000	2.91	3.230
6.500.001 a 6.600.000	22.54	1.476.650	112.001 a 114.000	3.16	3.570
6.600.001 a 6.700.000	22.66	1.506.650	114.001 a 116.000	3.40	3.910
6.700.001 a 6.800.000	22.77	1.536.650	116.001 a 118.000	3.63	4.250
6.800.001 a 6.900.000	22.87	1.566.650	118.001 a 120.000	3.86	4.590
6.900.001 a 7.000.000	22.97	1.596.650	120.001 a 122.000	4.07	4.930
7.000.001 a 7.100.000	23.07	1.626.650	122.001 a 124.000	4.28	5.270
7.100.001 a 7.200.000	23.17	1.656.650	124.001 a 126.000	4.49	5.610
7.200.001 a 7.300.000	23.26	1.686.650	126.001 a 128.000	4.69	5.950
7.300.001 a 7.400.000	23.36	1.716.650	128.001 a 130.000	4.88	6.290
7.400.001 a 7.500.000	23.44	1.746.650	130.001 a 132.000	5.06	6.630
7.500.001 a 7.600.000	23.53	1.776.650	132.001 a 134.000	5.24	6.970
7.600.001 en adelante		1.776.650	134.001 a 136.000	5.41	7.310
Más el 30.00% del exceso sobre		7.600.000	136.001 a 138.000	5.58	7.650
			138.001 a 140.000	5.75	7.990
			140.001 a 142.000	5.91	8.330
			142.001 a 144.000	6.06	8.670
			144.001 a 146.000	6.21	9.010
			146.001 a 148.000	6.36	9.350
			148.001 a 150.000	6.50	9.690
			150.001 a 152.000	6.75	10.190
			152.001 a 154.000	6.99	10.690
			154.001 a 156.000	7.22	11.190
			156.001 a 158.000	7.45	11.690
			158.001 a 160.000	7.67	12.190
			160.001 a 162.000	7.88	12.690
			162.001 a 164.000	8.09	13.190
			164.001 a 166.000	8.30	13.690
			166.001 a 168.000	8.50	14.190
			168.001 a 170.000	8.69	14.690
			170.001 a 172.000	8.88	15.190
			172.001 a 174.000	9.07	15.690
			174.001 a 176.000	9.25	16.190
			176.001 a 178.000	9.43	16.690
			178.001 a 180.000	9.60	17.190
			180.001 a 182.000	9.77	17.690
			182.001 a 184.000	9.94	18.190
			184.001 a 186.000	10.10	18.690
			186.001 a 188.000	10.26	19.190
			188.001 a 190.000	10.42	19.690
			190.001 a 192.000	10.57	20.190
			192.001 a 194.000	10.72	20.690
			194.001 a 196.000	10.87	21.190
			196.001 a 198.000	11.01	21.690
			198.001 a 200.000	11.15	22.190
			200.001 a 210.000	11.56	23.690
			210.001 a 220.000	12.18	26.190
			220.001 a 230.000	12.75	28.690
			230.001 a 240.000	13.27	31.190
			240.001 a 250.000	13.75	33.690
			250.001 a 260.000	14.19	36.190
			260.001 a 270.000	14.60	38.690
			270.001 a 280.000	14.98	41.190
			280.001 a 290.000	15.33	43.690
			290.001 a 300.000	15.66	46.190

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el 30% de la renta gravable o de la ganancia ocasional, según el caso, que exceda de \$ 7.600.000.

Parágrafo. El impuesto de renta y ganancias ocasionales de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios no se rige por lo previsto en este artículo.

Artículo 5o. El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 6o. A partir del 1o. de enero de 1987, la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta la tabla de retención en la fuente contenida en el presente artículo.

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

INTERVALOS	% de retención	Valor a retener
1 a 92.000	.00	0
92.001 a 94.000	.18	170
94.001 a 96.000	.54	510
96.001 a 98.000	.88	850
98.001 a 100.000	1.20	1.190
100.001 a 102.000	1.51	1.530
102.001 a 104.000	1.82	1.870
104.001 a 106.000	2.10	2.210

INTERVALOS		% de retención	Valor a retener	INTERVALOS		% de retención	Valor a retener
300.001 a	310.000	15.96	48.690	870.001 a	880.000	24.82	217.190
310.001 a	320.000	16.25	51.190	880.001 a	890.000	24.88	220.190
320.001 a	330.000	16.52	53.690	890.001 a	900.000	24.94	223.190
330.001 a	340.000	16.77	56.190	900.001 a	910.000	24.99	226.190
340.001 a	350.000	17.01	58.690	910.001 a	920.000	25.05	229.190
350.001 a	360.000	17.24	61.190	920.001 a	930.000	25.10	232.190
360.001 a	370.000	17.59	64.190	930.001 a	940.000	25.15	235.190
370.001 a	380.000	17.92	67.190	940.001 a	950.000	25.21	238.190
380.001 a	390.000	18.23	70.190	950.001 a	960.000	25.26	241.190
390.001 a	400.000	18.53	73.190	960.001 a	970.000	25.30	244.190
400.001 a	410.000	18.81	76.190	970.001 a	980.000	25.35	247.190
410.001 a	420.000	19.08	79.190	980.001 a	990.000	25.40	250.190
420.001 a	430.000	19.34	82.190	990.001 a	1.000.000	25.45	253.190
430.001 a	440.000	19.58	85.190	1.000.001	en adelante	30.00	
440.001 a	450.000	19.82	88.190				
450.001 a	460.000	20.04	91.190				
460.001 a	470.000	20.26	94.190				
470.001 a	480.000	20.46	97.190				
480.001 a	490.000	20.66	100.190				
490.001 a	500.000	20.85	103.190				
500.001 a	510.000	21.03	106.190				
510.001 a	520.000	21.20	109.190				
520.001 a	530.000	21.37	112.190				
530.001 a	540.000	21.53	115.190				
540.001 a	550.000	21.69	118.190				
550.001 a	560.000	21.84	121.190				
560.001 a	570.000	21.98	124.190				
570.001 a	580.000	22.12	127.190				
580.001 a	590.000	22.25	130.190				
590.001 a	600.000	22.38	133.190				
600.001 a	610.000	22.51	136.190				
610.001 a	620.000	22.63	139.190				
620.001 a	630.000	22.75	142.190				
630.001 a	640.000	22.86	145.190				
640.001 a	650.000	22.98	148.190				
650.001 a	660.000	23.08	151.190				
660.001 a	670.000	23.19	154.190				
670.001 a	680.000	23.29	157.190				
680.001 a	690.000	23.39	160.190				
690.001 a	700.000	23.48	163.190				
700.001 a	710.000	23.57	166.190				
710.001 a	720.000	23.66	169.190				
720.001 a	730.000	23.75	172.190				
730.001 a	740.000	23.84	175.190				
740.001 a	750.000	23.92	178.190				
750.001 a	760.000	24.00	181.190				
760.001 a	770.000	24.08	184.190				
770.001 a	780.000	24.15	187.190				
780.001 a	790.000	24.23	190.190				
790.001 a	800.000	24.30	193.190				
800.001 a	810.000	24.37	196.190				
810.001 a	820.000	24.44	199.190				
820.001 a	830.000	24.51	202.190				
830.001 a	840.000	24.57	205.190				
840.001 a	850.000	24.64	208.190				
850.001 a	860.000	24.70	211.190				
860.001 a	870.000	24.76	214.190				

Artículo 7o. Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

**Procedimiento 1.**

Con relación a los pagos o abonos en cuenta gravables diferentes de la Cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos o abonos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos o abonos en cuenta se realizan por periodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

a) El valor total de los pagos o abonos en cuenta gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30;

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos o abonos en cuenta gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**Procedimiento 2.**

Cuando se trate de los pagos o abonos gravables distintos de la Cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efec-

tados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la Cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en este artículo, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral que exceda de \$ 300.000. En este evento, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar al valor total de las Cesantías e intereses recibidos, que sean gravables de conformidad con el numeral 4o. del artículo 35 de la presente ley, el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda dicho ingreso mensual promedio. Para calcular el ingreso mensual promedio a que se refiere este parágrafo, no deberán incluirse los valores recibidos por concepto de Cesantías e intereses sobre las mismas.

Parágrafo 2. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos o abonos gravables recibidos por el trabajador.

Artículo 8o. Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la Cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la Cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos o abonos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Artículo 9o. Fijase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales proveniente de loterías, rifas, apuestas y similares.

Artículo 10. La tarifa de retención en la fuente a que se refieren los literales b), c), d) y e) del artículo 47 de la Ley 9 de 1983 será del treinta por ciento (30%).

Artículo 11. La tarifa del impuesto de remesas de que trata el literal a) del artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del treinta por ciento (30%).

Artículo 12. En el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

Las anteriores retenciones se aplicarán sin perjuicio de las que deba efectuar el contratista, por pagos o abonos en cuenta que constituyan rentas de fuente nacional para el beneficiario de los mismos.

Artículo 13. El impuesto de remesas de que trata el literal f) del artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato. La retención en la fuente se efectuará a la misma tarifa, sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que se hagan en desarrollo del mismo.

Artículo 14. La prestación de servicios técnicos se considera renta de fuente nacional, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país. Para tal efecto, la tarifa del impuesto de remesas y el porcentaje de retención en la fuente de que trata el artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del doce por ciento (12%). En el mismo caso, el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el artículo 47 de la Ley 9 de 1983 será del treinta por ciento (30%).

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por periodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este

impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 15. Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 se aplicarán únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir de la vigencia de la presente ley. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, las disposiciones de tales artículos se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

Artículo 16. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1o. de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Antes del 1o. de enero del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en los artículos 2o. y 3o. de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo 1. Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Para el año gravable de 1987 los valores absolutos aplicables al año 1986 se reajustarán en la forma indicada en este artículo, a más tardar el 15 de enero de 1987. Este requisito no se aplicará a las tablas de retención en la fuente del año de 1986.

Artículo 17. Para efecto de los valores expresados en las tablas de impuestos contenidas en la presente ley, el Gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta gravable, ganancias ocasionales y base de retención, respetándose los límites tarifarios señalados en esta ley.

Artículo 18. Dentro de los 2 años siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y las personas naturales, y sobre el valor de enajenación de los bienes, sin que dichas retenciones excedan del tres por ciento (3%) del respectivo pago, abono en cuenta, o valor de la enajenación.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones en la fuente, el Gobierno podrá designar como agentes retenedores a los Notarios, autoridades, intermediarios, y demás personas que intervengan en la operación objeto de retención.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades de que goza el Gobierno de conformidad con las disposiciones vigentes, para establecer retenciones en la fuente.

Parágrafo 1. El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan saldos a favor en su declaración de renta originados en el exceso de retenciones en la fuente podrán solicitar su devolución o abonar dichos saldos al impuesto sobre la renta a su cargo determinado en la declaración de renta del año inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3. Además de las causales de inexactitud previstas en las normas vigentes, constituye inexactitud el hecho de solicitar abonos, devoluciones o compensaciones sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de solicitud de abono, compensación o devolución anterior.

Parágrafo 4. La retención por la enajenación de bienes inmuebles no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor de la respectiva transacción.

Artículo 19. Los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores, los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, los consorcios y similares, deben efectuar las retenciones en la fuente que establecen las disposiciones pertinentes y cumplir con las demás obligaciones a que están sometidos los agentes de retención en la fuente. Así mismo se someten a las sanciones que por incumplimiento establece la ley para los retenedores.

Artículo 20. A partir de la vigencia de la presente ley la reducción en el porcentaje de retención en la fuente de que trata el artículo 40 de la Ley 55 de 1985, para efectos de la enajenación de la casa o apartamento del contribuyente, se aplicará de conformidad con los porcentajes establecidos en el parágrafo 2 del artículo 64 de la presente ley.

## CAPITULO II

### Doble tributación

Artículo 21. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Artículo 22. Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del primero de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará el impuesto de renta antes del descuento tributario por CERT, y el de ganancias ocasionales a su cargo que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y lo dividirá por tres (3). La suma resultante se multiplicará por siete (7).

2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.

3. El valor de que trata el numeral anterior deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.

4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Parágrafo 1. Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio de que trata el presente artículo, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.

Parágrafo 2. Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral primero o el del parágrafo anterior, según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 23. Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores o asociados de los mismos.

Artículo 24. El literal b) del artículo 16 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

“b) Los ingresos por concepto de dividendos, y de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles”.

Artículo 25. En ningún caso serán trasladables a los socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, las rentas exentas y los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.

Artículo 26. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

### CAPITULO III

#### Rendimientos y gastos financieros

Artículo 27. No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

b) Títulos de deuda pública.

c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual

que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador.

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

**Parágrafo 1.** Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

**Artículo 28.** A partir del año gravable 1986 no constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:

- 10% para el año gravable 1986
- 20% para el año gravable 1987
- 30% para el año gravable 1988
- 40% para el año gravable 1989
- 50% para el año gravable 1990
- 60% para el año gravable 1991
- 70% para el año gravable 1992
- 80% para el año gravable 1993
- 90% para el año gravable 1994

100% para los años gravables de 1995 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 29.** A partir del año gravable de 1986, no constituirá costo ni deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el porcentaje que se indica a continuación:

- 10% para el año gravable 1986
- 20% para el año gravable 1987
- 30% para el año gravable 1988
- 40% para el año gravable 1989
- 50% para el año gravable 1990
- 60% para el año gravable 1991
- 70% para el año gravable 1992
- 80% para el año gravable 1993

- 90% para el año gravable 1994
- 100% para los años gravables de 1995 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de colocación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes de que trata este artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa más representativa del costo del endeudamiento externo a la misma fecha, según certificación del Banco de la República.

En el caso de los contratos de "Leasing" o arrendamiento financiero, el Gobierno señalará dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de esta ley, la parte no deducible de los costos y gastos financieros implícitos en el canon de arrendamiento.

**Artículo 30.** Lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente ley no será aplicable a las compañías de "Leasing", a los créditos de constructores que otorgan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

#### CAPITULO IV

##### Nuevos contribuyentes

**Artículo 31.** Los Fondos de Inversión y los Fondos de Valores, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.

**Artículo 32.** Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.

1. Las Cajas de Compensación Familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.
2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la

Superintendencia Bancaria, con excepción de las entidades a que se refiere el parágrafo 4 del presente artículo.

3. Las asociaciones o corporaciones, con excepción de los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, el Centro Internacional de Agricultura Tropical CIAT, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, los fondos de pensionados, y las asociaciones y corporaciones de dedicación exclusiva al trabajo social solidario, cultural y científico que sean calificadas por el comité establecido en el parágrafo 3o. del presente artículo.

Parágrafo 1. Las entidades a que se refiere el presente artículo están excluidas del régimen de renta presuntiva que consagra el artículo 15 de la Ley 9 de 1983.

Parágrafo 2. Las entidades a que se refiere los numerales 1 y 2 del presente artículo, estarán sometidas a una tarifa del veinte por ciento (20%) por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3. Los ingresos recibidos por los nuevos contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no constituyen renta ni ganancia ocasional, siempre y cuando se destinen exclusivamente al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica. Para tal efecto la entidad deberá ser calificada favorablemente por un comité integrado por el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, y un delegado del Presidente de la República. El Director de Impuestos o su delegado, actuará como Secretario del comité.

Las entidades indicadas en este artículo deberán presentar anualmente su programa de trabajo al comité previsto en el inciso anterior y acompañar concepto del Revisor Fiscal.

Parágrafo 4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, se someterán al impuesto sobre la renta y complementarios, si destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente.

Parágrafo 5. Cuando existan costos y gastos comunes a los ingresos gravados y no gravados, únicamente serán deducibles los costos y gastos imputables a los ingresos gravados.

Para determinar la parte deducible, se tomará la proporción que representen los ingresos gravados dentro del

total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se le aplicará a los costos y gastos comunes.

Artículo 33. Las sociedades de economía mixta y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y se regulan por el régimen vigente para las sociedades anónimas.

Artículo 34. Los consorcios y similares son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para tal efecto se asimilan a las sociedades limitadas.

Las sucursales de sociedades extranjeras que integren el consorcio tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta a su cargo, el treinta por ciento (30%) de los dividendos percibidos del consorcio.

## CAPITULO V

### Rentas exentas y deducciones

Artículo 35. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de \$ 300.000. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de \$ 300.000, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio	Parte no gravada
Entre \$ 300.001 y \$ 350.000	El 90%
Entre \$ 350.001 y \$ 400.000	El 80%
Entre \$ 400.001 y \$ 450.000	El 60%
Entre \$ 450.001 y \$ 500.000	El 40%
Entre \$ 500.001 y \$ 550.000	El 20%
De \$ 550.001 en adelante	El 0%

5. Los primeros ciento setenta mil pesos (\$ 170.000) recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta ciento setenta mil pesos (\$ 170.000.00). Para tal efecto, los contri-

buyentes obligados a declarar deberán adjuntar a la declaración de renta copias del pacto y del cálculo actuarial correspondiente, este último aprobado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros Intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales.

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.

Parágrafo. La exención prevista en los numerales 1o. a 6o. de este artículo opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento de impuesto sobre la renta y complementarios.

Para que proceda el reconocimiento de la exención, los contribuyentes obligados a declarar deben acompañar a su declaración de renta y complementarios una certificación del patrono donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal.

Artículo 36. A partir del año gravable de 1987 los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

Artículo 37. Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

El Gobierno dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de esta ley, podrá establecer para los contribuyentes distintos de los que trata el inciso anterior, que realicen inversiones o aportes en los fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones y demás inversionistas institucionales, un descuento tributario hasta del diez por ciento (10%) del respectivo aporte o inversión. En ningún caso el descuento que establezca el Gobierno podrá exceder del diez por ciento (10%) del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente.

Cuando se trate de contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, el descuento que establezca el Gobierno deberá operar sobre el monto de la retención en la fuente.

Artículo 38. Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

Artículo 39. La deducción de que tratan los artículos 48 del Decreto 2053 de 1974 y 5 del Decreto 2348 de 1974, sólo será procedente cuando los pagos por tales conceptos tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente.

Artículo 40. La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda de que trata el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, estará limitada para cada contribuyente al valor de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, que a la fecha de promulgación de la ley equivalgan a los primeros \$ 5.900.000 del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, que a la fecha de vigencia de esta ley, equivalgan a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Artículo 41. La deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no puede exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

b) Los referidos en los literales a) y b) del ordinal 2o. del artículo 64 del Decreto 2053 de 1974.

c) Los contemplados en el artículo 85 de esta ley.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1983.

Artículo 42. Las cuotas anuales de depreciación de que tratan las normas tributarias deberán registrarse en los libros de contabilidad del contribuyente en la forma que indique el reglamento.

Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas registradas en el Estado de Pérdidas y Ganancias, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable como reserva no distribuible, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de pérdidas y ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

Artículo 43. No serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Artículo 44. Dentro de los 2 años siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, el Gobierno podrá disminuir las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios aplicables a los contribuyentes extranjeros, de tal forma que se armonicen con los cambios efectuados en las legislaciones tributarias de los países de origen de inversión extranjera en Colombia, en materia del crédito tributario otorgado a los impuestos pagados en Colombia.

Dentro de este mismo lapso, el Gobierno podrá reducir la tarifa del impuesto sobre la renta y remesas, aplicable a los pagos al exterior que por concepto del arrendamiento de maquinaria efectúen los constructores nacionales en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones internacionales.

Artículo 45. El artículo 9o. del Decreto 2310 de 1974, quedará así:

"Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

A) Las iniciadas después del 1o. de enero de 1955 y hoy en día existentes;

B) Las que se inicien a partir de la vigencia del presente decreto y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada; y

C) Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a la expedición de este decreto. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo, será del dieciocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el artículo 8 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podrá exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costo o de unidades de operación".

Artículo 46. Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta ley hayan hecho uso de la exención especial y de la deducción normal como exención, a que se refiere el artículo 9o. del Decreto 2310 de 1974, deberán reinvertir en el país en actividades de exploración dentro de los 3 años siguientes al año en el cual se haya solicitado la exención, el monto de tales exenciones. Si no hacen la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período.

## CAPITULO VI

### Renta presuntiva

Artículo 47. Para efectos del artículo 15 de la Ley 9 de 1983, en el caso de los aportes y acciones poseídos por los contribuyentes en sociedades colombianas, el patrimonio líquido que sirve de base para el cálculo de la renta presuntiva, no incluirá el valor patrimonial neto de tales aportes y acciones.

Artículo 48. Para efectos de determinar la renta presuntiva sobre ingresos cuando se perciban dividendos o participaciones que tengan el carácter de ingreso constitutivo de renta, la base de cálculo de los ingresos netos no incluirá el valor de tales dividendos o participaciones, siempre y cuando provengan de sociedades colombianas.

A la renta presuntiva se le agregará el valor de los dividendos y participaciones constitutivos de renta. Este resultado será el que se compare con la renta líquida ordinaria del contribuyente para efectos de determinar su renta gravable.

Artículo 49. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto del año gravable base para el cálculo de la presunción.

## CAPITULO VII

### Amnistías

Artículo 50. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos o declarado pasivos inexistentes, podrán incluir los primeros y prescindir de los segundos en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1986.

El aumento patrimonial que se registre por tales conceptos, no ocasionará sanciones ni podrá ser objeto de investigaciones, de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, por los períodos fiscales de 1986 y anteriores, en lo concerniente a los bienes objeto de la amnistía y a los ingresos que dieron origen a tales bienes.

Para que los contribuyentes tengan derecho a la amnistía consagrada en este artículo, se requiere que la renta gravable declarada por el año 1986 no sea inferior a la denunciada por el período fiscal de 1985, salvo que no se hubiere presentado declaración por este año.

Parágrafo. La amnistía de que trata este artículo no podrá ser causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 51. El aumento de patrimonio ocasionado por la utilización del beneficio de la amnistía de que trata el artículo anterior, deberá estar representado en 31 de diciembre de 1986, por uno o varios de los siguientes bienes poseídos en Colombia:

1. Inmuebles.
2. Acciones o derechos en sociedades colombianas de cualquier naturaleza.
3. Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto legislativo 2920 de 1982.
4. Bonos y títulos emitidos por entidades públicas.
5. Créditos activos a cargo de personas naturales o jurídicas, que consten en documentos de fecha cierta.

### 6. Activos fijos materiales.

Artículo 52. La amnistía de que trata el artículo 50 de la presente ley también podrá estar representada en dinero, en cuyo caso no se exigirá prueba de su existencia en 31 de diciembre de 1986, distinta de la afirmación que de tal hecho haga el contribuyente en su declaración de renta y complementarios.

Artículo 53. Los recursos en materia del impuesto sobre las ventas y sobre timbre nacional, con excepción de los relativos a devoluciones, que a la fecha de vigencia de la presente ley, hubieren cumplido diez o más años de interposición sin haber sido resueltos en la vía gubernativa, se considerarán fallados en favor del contribuyente sin necesidad de pronunciamiento previo. Lo dispuesto en este artículo, incluirá los recursos con relación a los cuales no se hubieren cumplido los respectivos presupuestos procesales.

Cuando los recursos hubieren cumplido cinco o más años de haber sido interpuestos, sin exceder de diez, se considerarán fallados en favor del contribuyente, siempre y cuando que éste, dentro de los cuatro meses siguientes a la sanción de la presente ley, desista del recurso y adjunte prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado por la Administración, sin intereses ni sanciones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 54. Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, a quienes se les haya notificado o se les notifique antes del 10 de febrero de 1987, traslado de cargos, requerimiento especial, acto de determinación oficial de gravamen, resoluciones de sanción por libros de contabilidad o por inexactitud del certificado bimestral de pago del impuesto sobre las ventas, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o acepten la sanción por libros de contabilidad o inexactitud, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado y de las sanciones e intereses correspondientes o de parte de la sanción aceptada y los intereses correspondientes según el caso.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un memorial de desistimiento ante las oficinas y en los plazos que señale el Gobierno, en el cual se identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:

a) La prueba del pago de la liquidación privada por el año gravable de 1985 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión, relativas al impuesto objeto del desistimiento o de la sanción aceptada.

b) La prueba del pago, sin sanciones ni intereses, del veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto que se

genere como consecuencia del requerimiento especial, o del veinticinco por ciento (25%) de la sanción sin intereses, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección de libros de contabilidad en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial del tributo, o resoluciones sancionatorias por libros de contabilidad o inexactitud del certificado bimestral de pagos del impuesto sobre las ventas.

c) La prueba del pago, sin sanciones ni intereses, del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado por la Administración, o del cincuenta por ciento (50%) de la sanción sin intereses en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o, resoluciones sancionatorias por libros de contabilidad o inexactitud del certificado bimestral de pago del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes cuyas reclamaciones se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo.

Parágrafo 2. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.

Parágrafo 3. Cumplidas las exigencias de este artículo, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 55. Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, que hayan presentado demanda de revisión de impuestos o de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su acción, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado así como de las sanciones e intereses correspondientes. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un memorial de desistimiento ante el tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del primero de abril de 1987, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor impuesto discutido.

Si el proceso se halla en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto liquidado por la Administración.

Si el proceso se hallaba en conocimiento del honorable Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto liquidado por la Administración.

b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año gravable de 1985 relativa al impuesto sobre la renta del contribuyente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al Jefe de la División de Recursos Tributarios de la respectiva Administración de Impuestos en el caso de los Tribunales Administrativos y al Subdirector Jurídico de la Dirección General de Impuestos Nacionales en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación o el de súplica, según corresponda.

Parágrafo. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables.

Artículo 56. La competencia para resolver las solicitudes de amnistía que se presenten ante la Administración Tributaria radica en el Jefe de la División de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, o quien haga sus veces. Contra la providencia que resuelva la petición no cabe recurso alguno por la vía gubernativa. Cuando la providencia sea favorable y el mayor impuesto condonado sea superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), deberá consultarse ante la División de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 57. Para efectos de las amnistías previstas en este capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales amnistías.

Artículo 58. Las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, que a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren presentado la declaración de renta y complementarios correspondientes a los años 1984 y 1985, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas a más tardar el 28 de febrero de 1987, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1985 y anteriores.

La amnistía de que trata el inciso anterior también será aplicable a los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones en la fuente previstas en las normas pertinentes.

Parágrafo. El beneficio a que se refiere este artículo no será aplicable a los contribuyentes que antes de la fecha de publicación de la presente ley, se les hubiere notificado requerimiento especial.

Artículo 59. Los contribuyentes que cancelen sumas debidas por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales a más tardar

el 30 de marzo de 1987, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses por mora correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1987.

La amnistía prevista en este artículo sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el 10 de noviembre de 1986.

Artículo 60. Los contribuyentes o agentes retenedores y personas jurídicas sin ánimo de lucro que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias o las relaciones anuales de retención en la fuente, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1987 sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad ni a la sanción del cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 43 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 61. Las entidades del sector público que a la fecha de publicación de la presente ley tengan deudas por concepto de liquidaciones oficiales en el impuesto sobre las ventas, quedan exoneradas de tal obligación, siempre y cuando cancelen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto adeudado, sin incluir sanciones ni intereses.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las deudas que tengan tales empresas por concepto de liquidaciones oficiales que se encuentren recurridas o en demanda ante lo contencioso administrativo.

Artículo 62. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto sobre las ventas no consignado oportunamente que se cause a partir de la vigencia de esta ley, y por sus correspondientes sanciones.

#### CAPITULO VIII

##### Asalariados no declarantes

Artículo 63. El artículo 36 de la Ley 55 de 1985 quedará así:

“Eliminase la declaración de renta y complementarios para los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando con relación al respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que a los pagos o abonos en cuenta gravables, originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se les haya efectuado la retención en la fuente de que tratan las normas vigentes.
2. Que a los pagos o abonos en cuenta originados en otros conceptos, se les haya efectuado la retención en la fuente, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Este requisito no será exigible cuando el pago o abono corresponda a la corrección monetaria del sistema UPAC.

3. Que el patrimonio bruto no exceda de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00).
4. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.
5. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

6. Que el asalariado conserve en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores, de conformidad con las características y condiciones que fije el Gobierno Nacional, los cuales deberán ser exhibidos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 1. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo 1o. y el numeral 5o. del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte”.

#### CAPITULO IX

##### Ajustes

Artículo 64. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el 1o. de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1o. de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

El ajuste a que se refiere el presente artículo, deberá figurar en la declaración de renta del año en el cual se realiza la enajenación, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones, o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el Gobierno Nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, respectivamente.

**Parágrafo 1.** Los ajustes contemplados en el parágrafo 1o. del artículo 16 de la presente ley, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

**Parágrafo 2.** Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al primero de enero de 1987, no se causará impuesto de ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

- 10% si fue adquirida durante el año de 1986
- 20% si fue adquirida durante el año de 1985
- 30% si fue adquirida durante el año de 1984
- 40% si fue adquirida durante el año de 1983
- 50% si fue adquirida durante el año de 1982
- 60% si fue adquirida durante el año de 1981
- 70% si fue adquirida durante el año de 1980
- 80% si fue adquirida durante el año de 1979
- 90% si fue adquirida durante el año de 1978

100% si fue adquirida antes del 1o. de enero de 1978.

**Parágrafo 3.** El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1o. de enero de 1987 y el 1o. de enero del año en el cual se enajene el bien.

**Artículo 65.** En las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1986, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos en 31 de diciembre de dicho año. Este ajuste no se tomará en cuenta para fines catastrales. Para el caso de las acciones poseídas a 31 de diciembre de 1986, que sean activos fijos y se coticen en Bolsa, el ajuste previsto en este artículo no podrá ser superior al promedio del precio en Bolsa en el último mes de 1986; para las demás acciones dicho ajuste no podrá ser superior al valor que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los accionistas.

El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación del activo.

## CAPITULO X

### Impuesto de timbre

**Artículo 66.** El impuesto de timbre nacional a que se refiere el numeral 1o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, se causará sobre los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio

nacional o causen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, los cuales tendrán una tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada un mil pesos (\$ 1.000.00).

Los instrumentos a que se refieren los literales e) y h) del mencionado numeral 1, se someterán a la tarifa del medio por ciento (0.5%).

**Parágrafo 1.** Los instrumentos a que se refieren los demás literales del citado numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

**Parágrafo 2.** No están sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo.

**Artículo 67.** El impuesto de timbre nacional de que tratan los incisos 1 y 2 del artículo anterior empezará a cobrarse a partir del 1o. de enero de 1987.

**Artículo 68.** La exención del impuesto de timbre, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 26 de la Ley 2a. de 1976, operará para la emisión primaria de acciones, bonos y papeles comerciales inscritos en bolsas de valores, y para la cesión o el endoso de títulos de acciones que se negocien en bolsa de valores.

**Artículo 69.** Elimínase el impuesto de timbre nacional a que se refieren los numerales 11, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40 del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, salvo para aquellas actuaciones que se deban cumplir ante funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

## CAPITULO XI

### Impuesto sucesoral

**Artículo 70.** En los procesos sucesorales por causa de muerte y de insinuación de donación, eliminase la intervención del Síndico o Jefe de la Sección de Liquidación de Impuestos Sucesorales, del Recaudador de Impuestos Nacionales, o de quienes hagan sus veces.

**Artículo 71.** La anterior supresión se cumplirá sin perjuicio de las actuaciones que debe cumplir la Administración Tributaria, según lo ordenado en el artículo 2o. del Decreto 237 de 1983 y en lo referente al recaudo y control de los impuestos correspondientes.

**Artículo 72.** Los incisos 6 y 7 del numeral 4o. del artículo 6o. de la Ley 20 de 1979, quedarán así:

"Sin perjuicio del primer millón (\$ 1.000.000) gravado con tarifa cero por ciento (0%) estará exento el primer

millón (\$ 1.000.000) del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000)".

## CAPITULO XII

### Avalúos catastrales

Artículo 73. A partir de la vigencia de la presente ley, el sesenta por ciento (60%) del avalúo catastral de cada predio urbano o rural que se haya hecho o se haga de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, se denominará avalúo fiscal y sustituye el avalúo catastral para efecto de los impuestos de orden nacional.

Parágrafo 1. En el caso de los predios rurales, si no se ha establecido el avalúo fiscal a que se refiere el inciso anterior, para efectos de los literales b), c) y d) del artículo 23 de la Ley 14 de 1983, se tomará el setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral vigente.

Parágrafo 2. El impuesto predial y sobretasa se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

Parágrafo 3. Será obligación de los concejos municipales, aplicar las tarifas diferenciales de que trata la Ley 14 de 1983.

Artículo 74. El artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, quedará así:

"Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de periodos de siete (7) años, en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales de mercado inmobiliario".

Artículo 75. El artículo 6o. de la Ley 14 de 1983, quedará así:

"En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

Concluido el período de 7 años desde la formación o actualización del censo catastral, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último censo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del censo del respectivo predio".

Artículo 76. El Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, podrá revisar y fijar tasas generales o diferenciales para la renta presuntiva, cuando mediante estudios adelantados por el Gobierno determine que la incidencia de los avalúos catastrales sobre el monto de esta renta, sea especialmente oneroso para algunos sectores de la economía.

Artículo 77. Los concejos municipales podrán, por determinadas condiciones económicas o sociales que existan en el municipio y mediante acuerdo, utilizar como base del impuesto predial y sus complementarios el valor del avalúo fiscal.

En el evento de que ello ocurra, de todas maneras la magnitud utilizable no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral correspondiente y tal valor será el que se tome para la aplicación del artículo 4o. de la Ley 12 de 1986.

Artículo 78. Adiciónase los artículos 37 de la Ley 14 de 1983 y 200 del Decreto 1333 de 1986, en el sentido de que al sector financiero, al cual hacen referencia los artículos 41 y 48 de la Ley 14 de 1983, también se le liquidará y cobrará el impuesto de avisos y tableros, autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 79. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la participación en el impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986 sobre la base de 6 cuotas bimestrales calculadas, según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros 4 meses de la siguiente vigencia fiscal.

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obtaculicen la transferencia o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley Penal.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi girará directamente a los departamentos una parte del total de sus ingresos, en forma proporcional a la extensión territorial de sus municipios, con una población inferior a 100.000 habitantes, cuyo catastro no forma dicho Instituto.

Esta asignación tiene como destino específico la formación de los catastros y no se podrá cambiar su destinación.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 80. Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, un porcentaje equivalente a la proporción que dentro del respectivo año gravable representen los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional dentro del total de ingresos obtenidos por la empresa.

Artículo 81. En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata el artículo 94 de la Ley 9 de 1983, será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

Artículo 82. El artículo 9 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

"Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión ilíquida, según el caso".

Artículo 83. El numeral 6o. del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

"Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado".

Artículo 84. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco períodos gravables siguientes. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación.

Artículo 85. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 74 de 1981 y 8 de la Ley 7 de 1983, no se entienden poseídos en Colombia ni generan renta de fuente dentro del país, los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente artículo, no están gravados con impuesto de renta ni con el complementario de remesas. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

Artículo 86. El artículo 50 de la Ley 9 de 1983, quedará así:

"Los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, no estarán sometidos al impuesto de renta ni al complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país, ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2. Que el Comité de Regalías expida resolución motivada por medio de la cual determine que los servicios técnicos o de asistencia técnica no pueden prestarse en el país. Para tal efecto, dicho Comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que señale el respectivo decreto reglamentario.

Para su validez, la resolución deberá contar con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1. Cuando los pagos o abonos en cuenta de que trata este artículo sean hechos por entidades del sector público, para la obtención del beneficio aquí previsto, bastará con el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 2, siempre y cuando se trate de beneficiarios extranjeros y la sucursal que se constituya de conformidad con el Decreto 222 de 1983 no realice en el país actividades gravadas.

Parágrafo 2. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por ese concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los

ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público".

Artículo 87. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o compañías con negocios en Colombia.

Artículo 88. Los licores producidos por las intendencias y comisarias, podrán ser introducidos al resto del país, previo el pago de los impuestos que establecen las normas vigentes.

Artículo 89. La exención de que trata el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 3406 de 1985 regirá hasta el 1o. de enero de 1988.

Artículo 90. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias contadas estas desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1987 para adoptar las siguientes medidas:

1. Dictar las normas que sean necesarias para el efectivo control, recaudo, cobro, determinación y discusión de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá:

a) Determinar la información y las pruebas que se requieren en las actuaciones tributarias.

b) Señalar los procedimientos y trámites de los procesos de determinación oficial del tributo, así como el sistema probatorio y su valoración.

c) Eliminar la declaración anual del impuesto sobre las ventas y adecuar el periodo fiscal del impuesto, los términos para los descuentos y el contenido de los certificados bimestrales, en los responsables cuya declaración anual se elimina.

d) Tomar medidas para el efectivo control de la evasión y la elusión tributarias.

e) Dictar normas para agilizar y hacer efectivo el cobro de los impuestos por la vía coactiva.

f) Dictar normas en materia de recursos, notificaciones y términos.

g) Dictar normas en materia de certificados de paz y salvo y reserva de la declaración tributaria.

h) Dictar normas sancionatorias que en ningún caso contemplen penas privativas de la libertad, ni establecer presunciones para la determinación de los tributos.

2. Dictar las normas que sean necesarias para adecuar la Dirección General de Impuestos Nacionales a la nueva estructura impositiva. Así mismo podrá modificar las funciones y estructura del fondo, a que se refieren los artículos 147 del Decreto 1651 de 1961 y 10 del Decreto 074 de 1976. En desarrollo de esta facultad, a través del fondo se podrán ejecutar total o parcialmente los recursos presupuestales asignados a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

3. Aumentar los salarios de los empleados públicos que se vean afectados en su ingreso real por la eliminación de rentas exentas.

4. Dictar las normas tendientes a desligar la determinación del impuesto sobre la renta de los efectos de la inflación. En desarrollo de esta facultad el Gobierno podrá establecer el ajuste por inflación, total o parcial, de los estados financieros del contribuyente; permitir el cálculo de las cuotas anuales de depreciación con base en activos revaluados, y modificar las disposiciones sobre ingresos, costos, deducciones, renta presuntiva, activos y pasivos, de tal forma que el impuesto sobre la renta no grave en lo posible el ingreso nominal de los contribuyentes. En desarrollo de esta facultad se podrán modificar los porcentajes y fechas contenidos en los artículos 28 y 29 de esta ley, para armonizar la no deducibilidad del componente inflacionario de los intereses, con las demás medidas de ajustes por inflación que dicte el Gobierno. La facultad contenida en este numeral se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1988.

5. Sin perjuicio de las facultades conferidas en los numerales anteriores, expedir un Estatuto Tributario de numeración continua, de tal forma que se armonicen en un solo cuerpo jurídico las diferentes normas que regulan los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. Para tal efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará la asesoría de 2 Magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

6. Dictar las siguientes medidas con miras a fortalecer la sociedad anónima, propiciar su apertura y democratizar la propiedad de los medios de producción:

a) Crear, establecer y estimular mecanismos forzosos institucionales, tales como fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones de jubilación e invalidez, fondos de capitalización social en las empresas.

b) Establecer mecanismos para vincular el ahorro de los trabajadores a la democratización del capital accionario.

c) Establecer que en determinados renglones de la economía nacional la actividad tenga que realizarse bajo la modalidad de sociedades anónimas abiertas o de socieda-

des de interés público inscritas en las bolsas de valores y con obligación de ofrecer parte de su capital accionario a instituciones captadoras de ahorro popular, como fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y otros fondos de capitalización social.

Parágrafo. Para expedir las normas a que se refieren las facultades consagradas en el numeral 1o. de este artículo, el Gobierno contará con la asesoría de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes designados por los respectivos Presidentes de las Comisiones Terceras.

Artículo 91. Los contratos cuyo objeto sea la impresión o la adquisición de formularios, cartillas, recibos y demás documentos para fines tributarios, el arrendamiento o adquisición de bienes, y la vinculación de personal, que el Gobierno o la entidad competente, según el caso, deban celebrar para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes contratantes. Si fuere la Nación quien los celebre, serán suscritos por el Presidente de la República o el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los términos de delegación presidencial vigentes en el momento de la celebración.

Estos contratos deberán obtener el registro y la aprobación presupuestales, causan impuesto de timbre y serán publicados en el **Diario Oficial**.

Artículo 92. El artículo 1o. de la Ley 108 de 1985, quedará así:

"Las personas que reciban directamente del Banco de la República los certificados de reembolso tributario, CERT, tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, en el año gravable correspondiente a su recibo, el treinta por ciento (30%) del valor de tales certificados, cuando se trate de sociedades, o la tarifa que figure frente a la renta líquida del contribuyente, en la tabla del impuesto de renta por dicho año, cuando se trate de personas naturales".

Artículo 93. Las Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad a la vigencia del Decreto 2053 de 1974, y que a la fecha de emisión estuvieran exentas de los impuestos de patrimonio y de renta sobre los intereses recibidos por las mismas, seguirán gozando de dichos beneficios.

Artículo 94. A partir del 1o. de enero de 1987, el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, asumirá en su totalidad el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT.

Mensualmente, el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, entregará a la Tesorería General de la República una suma igual al valor de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, recibidos en el mes inmediatamente anterior por las Direcciones Generales de Impuestos Nacionales y de Aduanas del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la certificación que para tal efecto expidan.

Artículo 95. Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales, los gravámenes de que tratan los artículos 229 del Decreto 444 de 1967; 20 del Decreto 688 de 1967; 6o. del Decreto 2366 de 1974; 14 de la Ley 2a. de 1976, numeral 37; 1o. de la Ley 68 de 1983, y 9o. de la Ley 50 de 1984, sustituyense por un impuesto a las importaciones equivalente al dieciocho por ciento (18%) de su valor CIF.

El impuesto contemplado en el inciso anterior será del cinco por ciento (5%) para la importación de fertilizantes o de sus materias primas, siempre y cuando en este último caso la importación sea realizada por entidades públicas o por empresas productoras de fertilizantes. Dicho impuesto será del diez por ciento (10%) para las siguientes importaciones:

1. Premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional.

2. Papel destinado a la impresión de periódicos o a la edición de libros y revistas de carácter científico o cultural.

3. Libros y revistas de carácter científico o cultural clasificados por los códigos NABANDINA 49.01.89.00 y 49.02.89.00 del Arancel de Aduanas.

4. Bienes de capital clasificados por los siguientes códigos NABANDINA del Arancel de Aduanas:

84.06.03.01, 84.21.01.00, 84.21.90.01, 84.21.90.05, 84.24.01.00, 84.24.02.00, 84.24.90.00, 84.25.01.00, 84.25.02.00, 84.25.03.01, 84.25.03.99, 84.25.04.00, 84.25.05.00, 84.25.90.01, 84.25.90.02, 84.25.90.11, 84.25.90.99, 84.26.00.00, 84.28.01.00, 84.28.02.00, 84.28.03.00, 84.28.90.00, 87.01.02.01, 88.02.02.01 y 88.03.02.01.

5. Alimentos, que realice el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, distintas de las indicadas en el numeral 4o. del artículo siguiente de esta ley.

Parágrafo 1. Ninguna mercancía podrá nacionalizarse, o ser despachada para consumo, sin el pago previo de este impuesto, salvo que su importación esté exenta del mismo por el artículo siguiente.

Parágrafo 2. Por el término de dos años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, facúltase al Presidente de la República para reducir uniformemente, para todas las posiciones del Arancel de Aduanas, el valor del impuesto previsto en este artículo, salvo que se trate de plaguicidas y de los principios activos para la preparación de los mismos con destino a ser utilizados en el sector agropecuario, en cuyo caso, podrá efectuarse una disminución independiente, de las demás posiciones del arancel.

Parágrafo 3. La tasa de cambio para la liquidación de este impuesto será la misma que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los demás derechos de aduana.

Artículo 96. Las siguientes importaciones estarán exentas del impuesto de que trata el artículo anterior:

1. Las que realicen los miembros de misiones diplomáticas o consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y las de los representantes de las organizaciones y entidades a que se refiere el ordinal g) del artículo 73 del Decreto 444 de 1967.

2. Las efectuadas dentro de los sistemas especiales de importación de que trata la Sección 2a. del Capítulo X del Decreto 444 de 1967.

3. Las destinadas al Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

4. Las de alimentos para consumo humano directo que realice el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, siempre y cuando su destinación no sea la de materias primas o insumos.

5. Las correspondientes a donaciones que determine el Gobierno.

6. Las de bienes de capital que vayan a ser utilizados en la etapa de explotación en pequeñas unidades auríferas, previa calificación del carácter de las mismas por el Ministerio de Minas y Energía; siempre que dichas importaciones sean realizadas por asociaciones o cooperativas del ramo, debidamente acreditadas. En todo caso, la exención aquí prevista será expresamente autorizada por el Consejo Nacional de Política Aduanera, previa verificación del cumplimiento de las anteriores condiciones.

Artículo 97. El monto del impuesto previsto en el artículo 95 de la presente ley, será consignado en el Banco de la República, entidad que abonará diariamente el valor recaudado conforme a la siguiente distribución del impuesto:

Nación — Tesorería General de la República . . . . .	10.4
Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo) . . . . .	6.0
Instituto de Fomento Industrial (IFI) . . . . .	0.8
Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero . . . . .	0.8
Total	18.0

Parágrafo 1. Cuando se trate de importaciones gravadas con tarifas del cinco por ciento (5%) o del diez por ciento (10%), el producto del impuesto se distribuirá de acuerdo con la proporción implícita en este artículo.

Parágrafo 2. La participación correspondiente al Instituto de Fomento Industrial, IFI, y a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, regirá hasta el 31 de diciem-

bre de 1990, fecha a partir de la cual los valores respectivos constituirán ingresos ordinarios de la Nación y deberán ser consignados a favor de la Tesorería General de la República.

Parágrafo 3. Si el Gobierno Nacional decreta reducciones en la tarifa del impuesto a las importaciones, dicha reducción sólo afectará la porción correspondiente a la Nación.

Artículo 98. A partir del 1o. de enero de 1987, las regalías que ECOPEPETROL pacte en los contratos de asociación se repartirán así:

1. Los primeros doce puntos porcentuales para las entidades territoriales, según lo establecido en el artículo 3o. del Decreto 2310 de 1974.

2. El excedente, hasta 20 puntos porcentuales, con destino a la Nación.

3. Cuando la empresa convenga regalías superiores al veinte por ciento (20%), tales puntos porcentuales corresponderán a ECOPEPETROL.

Así mismo, cuando ECOPEPETROL explote directamente yacimientos de propiedad nacional, estará obligada a hacer las transferencias indicadas en los numerales 1o. y 2o. para lo cual se presume una regalía del veinte por ciento (20%).

Artículo 99. Las sumas que de conformidad con el artículo anterior correspondan a la Nación por concepto de regalías, y hasta el veinte por ciento (20%) de las utilidades comerciales de ECOPEPETROL calculadas después de impuestos, serán anualmente distribuidas por el CONPES con destino a una o varias de las siguientes alternativas:

- a) Pago del subsidio de transporte.
- b) Financiar las inversiones para el desarrollo económico y social de las regiones donde ECOPEPETROL realice actividades de exploración, producción, transporte y transformación de hidrocarburos.
- c) A favor del Tesoro Nacional.
- d) A la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEPETROL.

Artículo 100. El artículo 6o. de la Ley 12 de 1986, quedará así:

“Los ingresos adicionales provenientes del incremento de la cesión del impuesto a las ventas de que trata la presente ley se destinarán a gastos de inversión”.

Artículo 101. Derógase la Ley 42 de 1971 y el artículo 4o. de la Ley 4a. de 1980.

Artículo 102. Por el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, facúltase al Gobierno Nacional para modificar la estructura y las funciones de la Dirección General de Aduanas y del Fondo Rotatorio de Aduanas.

Artículo 103. Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elemento de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 104. La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas en el caso de bienes importados, será el valor CIF de las mismas, incrementado con el valor de los gravámenes arancelarios y de los impuestos a las importaciones.

Artículo 105. Estarán exentas del impuesto sobre las ventas, las importaciones de bienes y equipos destinados a la salud, investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados por personas, entidades y gobiernos extranjeros, a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, siempre y cuando la importación de dichos bienes sea calificada favorablemente por el comité previsto en el parágrafo 3 del artículo 32 de la presente ley.

Artículo 106. El inciso segundo del artículo 33 de la Ley 9a. de 1983 quedará así:

"La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades. La deducción de que trata este artículo no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión".

Artículo 107. Para el uso de las facultades otorgadas en los artículos 18, 44 y 102 se contará con la asesoría de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Terceras, nombrados por la respectiva mesa directiva.

Artículo 108. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes normas: el artículo 4o. de la Ley 121 de 1960; el artículo 21 del Decreto 2968 de 1960; el artículo 15 de la Ley 63 de 1967; el artículo 5 de la Ley 27 de 1969; el artículo 6o. del Decreto 1979 de 1974; los artículos 10 numeral 2, 16 literal c), 41, 46, 49, 65, 70, 72, 73, 79, 80, 81, 83, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 99, 131 y 136 del Decreto 2053 de 1974; los artículos 52 parágrafo, 63, 64, 67,

72, 79 y 81 del Decreto 2247 de 1974; los artículos 8o. inciso final del Decreto 2310 de 1974; los artículos 4o., 13, 15 y 23 del Decreto 2348 de 1974; la Ley 49 de 1975; los artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 19 de 1976; el artículo 68 incisos 2, 3 y 5 de la Ley 52 de 1977; los artículos 10, 13, 14, 19, 21 y 22 de la Ley 54 de 1977; los artículos 2, 3, 6 parágrafos 1 y 2, 7, 10, 11, 13, 29 y 30 de la Ley 20 de 1979; el artículo 4o. literal b) de la Ley 67 de 1979; el artículo 1o. de la Ley 2a. de 1981; el artículo 3o. inciso 1o. de la Ley 21 de 1982; los artículos 39 incisos 2 y 3, y 67 del Decreto 3803 de 1982; el artículo 5o. del Decreto 386 de 1983; el artículo 19 del Decreto 398 de 1983; los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 parágrafo 3, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 42, 46 literal b) y parágrafo 3, 48 y 107 de la Ley 9a. de 1983; los artículos 20 y 23 parágrafo 1o. de la Ley 14 de 1983; el artículo 11 del Decreto 3448 de 1983; el artículo 5o. de la Ley 50 de 1984; el artículo 2o. del Decreto 3854 de 1985; el artículo 34 de la Ley 55 de 1985; el artículo 13 inciso 2o. de la Ley 58 de 1985; el artículo 22 del Decreto 469 de 1986; los artículos 21, 22, 23, 24 y 28 del Decreto 470 de 1986; y las demás normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado,

**Humberto Peláez Gutiérrez.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

**Román Gómez Ovalle.**

El Secretario General del honorable Senado,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

**Luis Lorduy Lorduy.**

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1986.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**César Gaviria Trujillo.**

# DECRETOS

## Retención en la fuente: aplicable a comisiones, honorarios, intereses y rendimientos financieros

DECRETO NUMERO 3715 DE 1986  
(diciembre 22)

por el cual se dictan disposiciones en materia de Retención en la Fuente.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los artículos 31 de la Ley 20 de 1979, 62 del Decreto 3803 de 1982, 86 de la Ley 9a. de 1983 y 16 de la Ley 50 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta, sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de comisiones y honorarios de que trata el inciso 1 del artículo 6o. del Decreto 3141 de 1984, será del siete por ciento (7%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 2o. El porcentaje de retención en la fuente de que trata el inciso primero del artículo quinto del Decreto 1512 de 1985, será del uno por ciento (1%). En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, por la adquisición de los mismos, el porcentaje de retención será del 0.1% del valor del pago o abono en cuenta.

Artículo 3o. A partir del 1o. de febrero de 1987 el porcentaje de retención en la fuente a que se refieren los Decretos 2026 y 2775 de 1983, sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses y corrección

monetaria que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda.

Parágrafo. Si el rendimiento financiero proviene de cuentas de ahorro del sistema UPAC e involucra intereses y corrección monetaria, no se practicará retención en la fuente sobre el valor de la corrección monetaria. En consecuencia la retención sólo se aplicará sobre el sesenta por ciento (60%) del valor de los intereses, a la tarifa del sesenta por ciento (60%), sin que dicha retención exceda del siete por ciento (7%) del valor total del respectivo rendimiento financiero que incluye tanto la corrección monetaria como los intereses.

Artículo 4o. El porcentaje de retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de servicios, previsto en el inciso 1 del artículo 12 del Decreto 2026 de 1983, será del cuatro por ciento (4%).

Parágrafo. En el caso de servicios prestados por las denominadas empresas de servicios temporales, y de aquellas que presten servicios de vigilancia o aseo, el porcentaje de retención en la fuente será del dos por ciento (2%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

## Presupuesto Nacional para 1987

DECRETO NUMERO 3719 DE 1986  
(diciembre 23)

por el cual se liquida y expide el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1987.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 57 y 74 del Decreto extraordinario 294 de 1973, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la oportunidad constitucional debida el Gobierno presentó a consideración del Congreso Nacional el 29 de julio de 1986 el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1987;

Que las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras en decisión conjunta devolvieron dicho proyecto el 14 de agosto por no encontrarlo ajustado a los preceptos del Decreto 294 de 1973;

Que el Gobierno acogió las observaciones formuladas por las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras y presentó nuevamente al Congreso Nacional el Proyecto de Presupuesto Nacional el 22 de agosto de 1986;

Que las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras en votación conjunta aprobaron en primer debate dicho Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional el 24 de septiembre de 1986;

Que la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el Proyecto de Presupuesto Nacional el 5 de noviembre y el Senado de la República lo hizo el 19 de noviembre de 1986;

Que una vez recibido para sanción, el Presidente de la República objetó el 5 de diciembre de 1986 el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional por razones de constitucionalidad;

Que en la sesión del día 11 de diciembre de 1986 la Cámara de Representantes aceptó las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional al Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, y el Senado de la República lo hizo el 12 de diciembre de 1986;

Que según el artículo 57 del Decreto 294 de 1973, si el Congreso no expidiere el Presupuesto Nacional antes de la media noche del 20 de noviembre del año respectivo regirá el proyecto presentado por el Gobierno;

Que la aceptación por las Cámaras de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional significa que este no fue expedido por el Congreso Nacional;

Que según el artículo 74 del Decreto 294 de 1973, cuando fuere del caso poner en vigencia uno de los Proyectos de Presupuesto presentados por el Gobierno, éste los expedirá dentro de los diez días siguientes a la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso;

Que según el mismo artículo 74, el Decreto respectivo comprenderá el Proyecto de Presupuesto "tal como fue

presentado al Congreso, más las reformas al mismo Proyecto que hubieren sido aprobadas por la reunión conjunta de las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras, con el consentimiento del Gobierno",

**DECRETA:**

**PRIMERA PARTE**

**Presupuesto de rentas y recursos de capital**

Artículo 1o. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987, en la cantidad de novecientos setenta y dos mil novecientos diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos (\$ 972.917.259.000.00) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para 1987, que se encuentra en este Decreto y de acuerdo con los pormenores siguientes por numerales así:

**INGRESOS CORRIENTES**

**Ingresos Tributarios**

Cálculo de los Impuestos Directos ..... 230.392.000.000  
Cálculo de los Impuestos Indirectos ..... 558.232.167.000

**Ingresos no Tributarios**

Cálculo de las Tasas y Multas ..... 22.883.927.407  
Cálculo de las Rentas Contractuales .... 42.007.681.593  
Total de los Ingresos Corrientes ..... 904.346.039.000

**RECURSOS DE CAPITAL**

Recursos del Crédito Interno ..... 5.606.000.000  
Recursos del Crédito Externo ..... 62.965.220.000  
Total de Recursos de Capital ..... 68.571.220.000  
Total de Rentas y Recursos de Capital 972.917.259.000

**INGRESOS CORRIENTES**

**Ingresos Tributarios**

**1. IMPUESTOS DIRECTOS**

**CAPITULO I**

Num.	a) Tributación a la Renta.	
1.	Impuesto sobre la renta y complementarios .....	225.892.000.000
2.	Impuesto complementario de remesas .....	4.500.000.000

**2. IMPUESTOS INDIRECTOS**

**CAPITULO II**

a) Impuestos sobre Comercio Exterior.

10. Impuestos sobre aduanas y recargos .....	117.629.800.000
11. Impuesto ad valorem del 2.5% al café .....	14.855.000.000
12. Impuesto ad valorem del 4.0% al café .....	23.768.000.000
13. Impuesto CIF 2.0% a las importaciones .....	14.937.100.000
14. Impuestos CIF 8.0% a las importaciones .....	56.014.200.000

**CAPITULO III**

b) Impuestos sobre producción y consumo.	
20. Impuesto a las ventas .....	241.450.000.000
21. Impuesto ad valorem a la gasolina y al A.C.P.M. ....	51.205.500.000

**CAPITULO IV**

c) Impuestos sobre los servicios.	
26. Impuesto del 5% a las tarifas hoteleras, pasajes y otros .....	2.144.800.000
27. Gravamen del 16% del valor de boletas de ingreso en salas de exhibición cinematográfica .....	1.068.000.000

**CAPITULO V**

d) Grupo de Timbre.	
31. Impuesto de Timbre Nacional .....	34.264.000.000
32. Impuesto de Timbre Nacional sobre salidas al exterior .....	895.767.000

**Ingresos no Tributarios**

**1. TASAS Y MULTAS**

**CAPITULO VI**

a) Servicios Administrativos.	
36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo .....	1.685.690.000
37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República .....	3.098.129.000
38. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar .....	347.601.000

**CAPITULO VII**

b) Otras Tasas y Multas.	
41. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de propiedad industrial", producto de registro y control de pesas y medidas y otros ingresos, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio .....	450.000.000
42. Cuota de valorización por obras nacionales .....	584.000.000
43. Tasa sobre minas .....	200.000.000
44. Otras tasas y multas no especificadas .....	16.518.507.407

**2. RENTAS CONTRACTUALES**

**CAPITULO VIII**

a) Petróleos y Oleoductos.	
52. Antex and Gas Company Concesión El Dificil .....	10.316.000
53. Chevron Petroleum Company Concesión Zulia .....	18.557.200
54. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión Cantagallo .....	2.100.000
55. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión La Cristalina .....	1.100.000
56. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión San Pablo .....	28.035.000
57. International Petroleum Colombia Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble) .....	152.489.300
58. Houston Oil Company Concesión Carnicerías .....	3.894.120
59. Houston Oil Company Concesión Neiva .....	287.400.000
60. Houston Oil Company Concesión Tello .....	181.461.300
61. San Andrés Development Company Concesión Jobo y Sampués .....	2.810
62. Texas Petroleum Company Concesión Cocorná .....	18.723.000
63. Texas Petroleum Company Concesión Ermitaño .....	510.890
64. Texas Petroleum Company Concesión Tisquirama .....	4.428.800
65. Texas Petroleum Company Concesión Velásquez (Guaguaquí — Terán) .....	12.872.700
66. Colombia Petroleum Company Concesión Yalea .....	5.160.000
67. Cánones Superficiales de Petróleos .....	13.661.840
68. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos .....	256.623.320

**CAPITULO IX**

b) Productos y participaciones.	
69. Producto de bienes nacionales .....	200.000.000
70. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas .....	3.772.500
71. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a. de 1977) .....	203.110.000
72. Participación en la explotación de minas .....	150.000.000
73. Participación en la explotación de salinas (Administración IFI) .....	100.000.000
74. Reasignación de rentas Ley 55 de 1985 .....	1.245.000.000
75. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados .....	3.900.000.000

**CAPITULO X**

c) Otros recursos.	
76. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO .....	7.495.813
77. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO .....	587.967.000

<p>78. Recuperación de cartera artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y Decreto 753 de 1984 ..... 11.500.000.000</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XI</b></p> <p>d) Rentas Ocasionales.</p> <p>79. Transferencia ECOPETROL Decreto 399 de 1986 ..... 5.500.000.000</p> <p>80. Transferencia del sector cafetero al presupuesto de la Nación ..... 17.613.000.000</p> <p style="text-align: center;"><b>3. FONDOS ESPECIALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fondos Especiales</b></p> <p>100. Fondo de Defensa Nacional cuota de compensación militar ..... 1.430.000.000</p> <p>101. Fondo de Comunicaciones (derechos, compensaciones y participaciones) ..... 428.000.000</p> <p>102. Fondo de Servicios Docentes (planteles de doble jornada) ..... 100.000.000</p> <p>103. Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario) ..... 90.070.000</p> <p>104. Fondo de Promoción de Exportaciones ..... 39.689.800.000</p> <p>105. Fondo Nacional del Carbón ..... 4.134.400.000</p> <p>106. Fondo Nacional de Fomento Agropecuario ..... 87.000.000</p> <p>107. Fondo Nacional de Fomento Arrocero ..... 232.580.000</p> <p>108. Fondo Nacional de Fomento Cacaotero ..... 450.000.000</p> <p>109. Fondo Nacional de Fomento Cerealista ..... 269.400.000</p> <p>110. Fondo Nacional de Fomento Fiquero ..... 93.000.000</p> <p>111. Fondo de la Comisión Nacional de Valores ..... 26.013.000</p> <p>112. Fondo de Garantías de las instituciones financieras ..... 1.100.000.000</p> <p>113. Fondo de contribuciones — Superbanca- ría ..... 2.700.000.000</p> <p style="text-align: center;"><b>RECURSOS DE CAPITAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Recursos del crédito</b></p> <p>a) Recursos del crédito interno.</p> <p>116. Emisión Bonos Nacionales de Deuda Pública (Ley 21 de 1963) ..... 4.606.000.000</p> <p>117. Emisión de Bonos de valor constante, Fondo Nacional Hospitalario ..... 1.000.000.000</p> <p>b) Recursos del crédito externo.</p> <p>118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 438/OC-CO, contratado por la Nación con el BID, con destino a financiar el plan de microcentrales hidroeléctricas, ICEL, a través del Ministerio de Minas y Energía, utilizable en 1987 ..... 1.599.325.000</p>	<p>119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 94/IC CO contratado por la Nación con el BID, con destino a financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, Fondo DRI, a través del Ministerio de Agricultura, utilizable en 1987 ..... 1.059.500.000</p> <p>120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 414/OC-CO, contratado por la Nación con el BID, destinado a financiar el DRI, Fondo DRI, a través del Ministerio de Agricultura, utilizable en 1987 ..... 5.000.000</p> <p>121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 677/SF, contratado por la Nación con el BID, destinado a financiar el programa DRI, Fondo DRI, a través del Ministerio de Agricultura, utilizable en 1987 ..... 1.058.800.000</p> <p>122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO contratado por la Nación con el BID, destinado a financiar la adecuación del Canal del Dique y el Río Magdalena, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, utilizable en 1987 ..... 693.300.000</p> <p style="text-align: center;"><b>Recursos BIRF:</b></p> <p>123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2677/CO, contratado por la Nación con el BIRF, denominado "Crédito Sectorial", para financiar programas en diferentes entidades, utilizable en 1987 ..... 35.387.783.000</p> <p>124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2611/CO, contratado por la Nación con el BIRF, destinado a financiar la consolidación del Sistema Nacional de Salud, a través del Ministerio de Salud, utilizable en 1987 ..... 1.116.622.000</p> <p>125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO, contratado por la Nación con el BIRF, destinado a financiar el DRI, Fondo DRI, a través del Ministerio de Agricultura y el Departamento Administrativo de Cooperativas utilizable en 1987 ..... 1.846.700.000</p> <p style="text-align: center;"><b>Otros recursos del Crédito Externo.</b></p> <p>126. Equivalente en pesos del producto del préstamo MD-PN-C-001, contratado por la Nación con ISREX — Israel General Trading Co. para financiar la adquisición de material de la Policía Nacional, utilizable en 1987 ..... 1.350.971.000</p> <p>127. Equivalente en pesos del producto del préstamo 02-CEITEDADQ-SI, contratado por la Nación con ISREX — Israel General Trading Co. para financiar la adquisi-</p>
--	--

ción de material del Ejército Nacional a través del Ministerio de Defensa utilizable en 1987 .....	3.174.504.000
128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 006-JAL-FAC-86, contratado por la Nación con Israel Aircraft Ltd. El 18-VI-86, para financiar la modernización del equipo y apoyo técnico M-5 de la FAC, a través del Ministerio de Defensa, utilizable en 1987 .....	3.001.443.000
129. Equivalente en pesos del producto del préstamo MD-PN-C-044, contratado por la Nación con la firma Societé de Construcciones Mecaniques Panhard & Levasor de Francia, el 14-II-86, para la adquisición de equipo de la Policía Nacional, utilizable en 1987 .....	37.135.000
130. Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con el A. B. Svensk Exportkredit, el 19-XII-84, para financiar la Base Naval del Pacifico, que construye la Armada Nacional en la Bahía Málaga, a través del Ministerio de Defensa, utilizable en 1987 .....	10.935.073.000
131. Equivalente en pesos del producto del préstamo, contratado por la Nación con el Nordiska Investerings Banken, el 19-XII-84, para financiar la Base Naval del Pacifico, a través del Ministerio de Defensa, utilizable en 1987 .....	1.582.573.000
132. Equivalente en pesos del producto del préstamo MD-PN-C-045, contratado por la Nación con la firma Procesa Iberoamericana de Panamá, para la adquisición de material de la Policía Nacional utilizable en 1987 .....	116.491.000
Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital .....	972.917.259.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos

Artículo 2o. Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987, una suma igual a la del cálculo de las rentas y recursos de capital del tesoro de la Nación, determinada en el artículo anterior por valor de novecientos setenta y dos mil novecientos diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos (\$ 972.917.259.000.00) moneda legal, según el detalle que se encuentra en los anexos a este decreto, de las apropiaciones para gastos de funcionamiento y de inversión, y se resume por entidades así:

A) RAMA LEGISLATIVA.

Congreso Nacional.	
a) Funcionamiento .....	7.508.807.000

B) CONTROL FISCAL.

Contraloría General de la República.	
a) Funcionamiento .....	10.157.851.000

C) RAMA EJECUTIVA.

1. Departamentos Administrativos	
Presidencia de la República	
a) Funcionamiento .....	986.892.000
b) Inversión .....	11.799.525.000
Planeación Nacional	
a) Funcionamiento .....	740.100.000
b) Inversión .....	3.877.700.000
Estadística	
a) Funcionamiento .....	1.186.759.000
b) Inversión .....	50.000.000
Servicio Civil	
a) Funcionamiento .....	287.339.000
b) Inversión .....	316.400.000
Seguridad Nacional	
a) Funcionamiento .....	3.490.641.000
Aeronáutica Civil	
a) Funcionamiento .....	4.604.961.000
b) Inversión .....	604.300.000
Intendencias y Comisarias	
a) Funcionamiento .....	417.429.000
b) Inversión .....	431.177.000
Cooperativas	
a) Funcionamiento .....	470.743.000
b) Inversión .....	51.000.000
2. Ministerios	
Gobierno	
a) Funcionamiento .....	537.856.000
b) Inversión .....	3.659.037.000
Relaciones Exteriores	
a) Funcionamiento .....	8.463.227.000
Justicia	
a) Funcionamiento .....	6.904.843.000
b) Inversión .....	1.369.932.000
Hacienda y Crédito Público (Ord.)	
a) Funcionamiento .....	103.142.930.000
b) Inversión .....	18.023.400.000
Hacienda y Crédito Público	
a) Deuda Pública Nacional .....	240.467.586.000
Defensa Nacional	
a) Funcionamiento .....	45.401.405.000
b) Inversión .....	20.829.700.000
Policía Nacional	
a) Funcionamiento .....	43.406.879.000
b) Inversión .....	1.808.397.000
Agricultura	
a) Funcionamiento .....	6.929.675.000
b) Inversión .....	38.068.000.000
Trabajo y Seguridad Social	
a) Funcionamiento .....	16.047.234.000
b) Inversión .....	576.101.000
Salud	
a) Funcionamiento .....	35.093.874.000
b) Inversión .....	7.864.876.000

Desarrollo Económico	
a) Funcionamiento .....	6.818.414.000
b) Inversión .....	39.804.325.000
Minas y Energía	
a) Funcionamiento .....	1.375.759.000
b) Inversión .....	18.028.802.000
Educación Nacional	
a) Funcionamiento .....	154.986.790.000
b) Inversión .....	6.470.051.000
Comunicaciones	
a) Funcionamiento .....	2.050.444.000
b) Inversión .....	1.451.200.000
Obras Públicas y Transporte	
a) Funcionamiento .....	6.962.600.000
b) Inversión .....	58.363.005.000
Registraduría Nacional del Estado Civil	
a) Funcionamiento .....	3.681.771.000
b) Inversión .....	40.000.000
<b>D) RAMA JURISDICCIONAL.</b>	
a) Funcionamiento .....	21.946.902.000
b) Inversión .....	914.700.000
<b>E) MINISTERIO PÚBLICO.</b>	
a) Funcionamiento .....	4.395.920.000
b) Inversión .....	50.000.000
Total Presupuesto de Gastos .....	972.917.259.000

**RESUMEN:**

Total Presupuesto de Funcionamiento .....	497.998.045.000
Total Servicio de la Deuda .....	240.467.586.000
Total Presupuesto de Inversión .....	234.451.628.000
Total Presupuesto de Gastos .....	972.917.259.000

**TERCERA PARTE**

**Disposiciones Generales**

**I**

**Del campo de aplicación**

Artículo 3o. De conformidad con los artículos 3o. del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativas, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

**II**

**De las Rentas**

Artículo 4o. De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros por concepto de auditaje, previsto en la Ley 1a.

de 1959, que deben sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cinco primeros meses de 1987 en la Tesorería General de la República.

Artículo 5o. Las Superintendencias Bancarias, de Sociedades, de Industria y Comercio y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los aportes o contribuciones que perciban con estricta sujeción a los numerales rentísticos incorporados en el presente decreto y dentro de los diez días hábiles siguientes a su recaudo.

Artículo 6o. Salvo cuando la ley haya establecido sistemas especiales de percepción o recaudo (Decreto legislativo 2366 de 1974, Decreto 2732 de 1985 y Decreto 1939 de 1986), la totalidad de los ingresos recaudados por impuestos, contribuciones o rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el presupuesto nacional deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo. Lo dispuesto anteriormente se aplica, entre otros, a la cuota de compensación militar, al impuesto de timbre sobre salidas al exterior y al impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

Sin el cumplimiento estricto de este requisito, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo. El Banco de la República abonará diariamente a la Tesorería General de la República la porción reasignable del impuesto CIF a las importaciones destinado al Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, en la cuantía prevista de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 55 de 1985.

**III**

**De los gastos**

Artículo 7o. La ejecución del presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensual de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del acuerdo de obligaciones y mensual de gastos para ser presentados a consideración del Consejo de Ministros.

Artículo 8o. Los establecimientos públicos que reciban transferencias para gastos de funcionamiento y que requie-

ran para su ejecución asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo de obligaciones cuatrimestrales por el Consejo de Ministros. La inversión que adelanten los establecimientos públicos nacionales se someterá igualmente al requisito de acuerdo de obligaciones para partidas financiadas con presupuesto nacional. Sin la aprobación previa del acuerdo de obligaciones por el Consejo de Ministros no serán válidos los recursos internos de obligaciones que con recursos del presupuesto nacional expidan las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos nacionales. Las modificaciones al acuerdo de obligaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 87 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 9o. Los saldos de los acuerdos de obligaciones autorizados y no comprometidos no se acumulan para el periodo cuatrimestral siguiente. Estos saldos se cancelan por la Dirección General del Presupuesto al terminar el periodo correspondiente. El Jefe de la División Delegada de Presupuesto ante el respectivo organismo rendirá un informe auditado al final de cada periodo cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del presupuesto nacional, tanto a nivel del sector central como de las entidades descentralizadas adscritas, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

Artículo 10. El acuerdo de obligaciones con recursos del presupuesto podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligará a los organismos y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto que presenten en los años correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al presupuesto de gastos de inversión, será necesario que los organismos anexas a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, en el cual se deberá indicar para cada año fiscal el monto de los recursos comprometidos y el origen de la financiación prevista en cada proyecto.

Artículo 11. Los fondos sin personería jurídica que hayan sido autorizados legalmente, deberán presentar sus presupuestos antes del 31 de enero de 1987 para aproba-

ción por parte de la Dirección General del Presupuesto. Dichos presupuestos deberán sujetarse estrictamente a las apropiaciones, sin variación ni de su cuantía ni destinación.

Artículo 12. En las superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación de gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al ministro o al jefe o director del departamento administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 13. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del poder público ni de cualquier otro organismo.

Artículo 14. Los actos administrativos que determinen la adquisición de bienes o servicios y que afecten el presupuesto requerirán para su validez y exigibilidad de pago, del registro presupuestal previo de la respectiva división delegada de presupuesto, para garantizar la existencia del recurso que permita atender los compromisos. En consecuencia ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente.

Artículo 15. Para los rubros de servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes. Si un organismo requiere para su ejecución presupuestal incluir otros conceptos del gasto, podrá solicitarlo siempre y cuando se cuente con el concepto previo y favorable del jefe delegado de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público destacado ante ese organismo y con la aprobación del Director General del Presupuesto.

Artículo 16. El Gobierno Nacional deberá abstenerse de aprobar los acuerdos de obligaciones y mensual de gastos, o de hacer giros con cargo a los acuerdos anteriores, a favor de organismos y entidades descentralizadas que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, o acuerdos de pago resultantes de pagos de deuda garantizada realizados por la Nación o el Banco de la República, u obligaciones con otras entidades del sector público, no los hubiesen atendido. Se podrá, sin embargo, hacer excepción a esta norma cuando la Dirección General de Presupuesto haya recibido información satisfactoria en el sentido de que los acuerdos o giros se usarán, precisamente, en atender tales obligaciones.

Artículo 17. Los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y los fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y el Decreto 751 de 1984.

Estos organismos se sujetan a los requisitos y prohibiciones establecidos en el Decreto 750 de 1984, para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el presupuesto nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. Los programas generales de compras de bienes muebles solo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio o por modificación de las apropiaciones destinadas a la adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

Artículo 19. Los gastos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

Artículo 20. Ningún funcionario podrá devengar sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al servicio diplomático y consular o que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 21. Para el funcionamiento de las cajas menores de los organismos de que trata el artículo 3o. del presente Decreto, la Dirección General del Presupuesto expedirá mediante resolución el reglamento con el fin de garantizar su adecuado manejo.

Artículo 22. Los ordenadores del gasto de los organismos a que se refiere el artículo 3o. del presente decreto solamente podrán autorizar avances para viáticos y gastos de viaje.

Artículo 23. Las partidas del presupuesto de gastos que requieran distribuir los organismos a que se refiere el artículo 3o. del presente decreto, lo harán sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe o ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los territorios nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Los acuerdos de obligaciones, de gastos y los giros respectivos sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 24. Los fondos educativos regionales, los servicios seccionales de salud y las universidades oficiales (nacionales, departamentales, distritales y municipales) que reciban aportes del presupuesto nacional, ejecutarán las partidas con estricta sujeción a las apropiaciones del presupuesto nacional y a sus presupuestos debidamente aprobados, los cuales serán enviados antes del 31 de enero de 1987 a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 25. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes.

Cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si las modificaciones afectan partidas para los territorios nacionales, se requerirá también del concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3o. del artículo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del ministro o jefe de departamento administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que en ellas se señale destinación alguna.

El producto de los reintegros de sobrantes consignados en la Tesorería General en la cuenta de recursos no apropiados no tendrán destinación específica y podrán servir de base para la apertura de créditos adicionales en el presupuesto nacional de acuerdo con las necesidades de la Nación evaluadas por el Ministerio de Hacienda —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 26. Si en el presupuesto de los organismos y entidades a que hace referencia el artículo 3o. del presente decreto, se incluyesen apropiaciones para gastos relacionados con actividades propias de otro organismo del nivel central, se requerirá para su ejecución la tramitación del traslado presupuestal respectivo, con los requisitos establecidos en el estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación. Sin el cumplimiento de esta norma, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos.

Artículo 27. Los traslados presupuestales correspondientes a auxilios, aportes y participaciones se tramitarán con estricta sujeción a los artículos 110 y 113 del Decreto extraordinario 294 de 1973. La ejecución de estas apropiaciones queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

Artículo 28. Los gastos de transferencias e inversión indirecta con destino a los establecimientos públicos del orden nacional incluidos en el presupuesto nacional con carácter de aporte, ayuda financiera o préstamo del Gobierno Nacional se distribuyen por objeto del gasto en la ley de presupuesto de los establecimientos públicos.

Para efectos de la ejecución presupuestal los acuerdos de obligaciones y de gastos y los giros correspondientes se harán en estricta concordancia con la cuantía asignada en el presupuesto nacional, y su destinación no podrá modificarse por las juntas o consejos directivos sino mediante la aprobación de la Dirección General del Presupuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 29. La ejecución de las apropiaciones destinadas a los fondos educativos regionales y a las universidades departamentales se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista en el presente decreto para servicios personales, gastos generales y transferencias. La distribución por objeto del gasto de los rubros anteriores se constituyen como anexo de este presupuesto y será posible modificarla con la aprobación del Ministerio de Educación, sin exceder la cuantía asignada en el artículo y ordinal correspondiente.

Artículo 30. Las apropiaciones destinadas a los servicios seccionales de salud con cargo al situado fiscal, se distribuirán por objeto del gasto mediante resolución del Ministerio de Salud, aprobada por la Dirección General del Presupuesto, antes del 31 de enero de 1987, requisito sin el cual no se expedirán los acuerdos mensuales de gastos respectivos.

Artículo 31. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional de Ahorro, no podrán contracreditar, al menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente refrendada por el auditor fiscal ante la respectiva entidad.

Artículo 32. De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Artículo 33. De conformidad con el Decreto 2017 de 1966 y la Ley 9a. de 1981, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gasto generales para el servicio diplomático y consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

Artículo 34. De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleados que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

Artículo 35. La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por períodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por

el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, suscrita por el respectivo Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

Artículo 36. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos con base en leyes anteriores.

Artículo 37. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 38. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará modificaciones a las plantas de personal solamente cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Artículo 39. Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el jefe delegado de presupuesto del Ministerio de Hacienda ante la respectiva entidad.
2. Exposición de motivos.
3. Cuadro comparativo de costos y cargos de la planta vigente y de la que se propone.

Artículo 40. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicas con recursos del presupuesto nacional, originados en depósitos

de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República —Fondos Comunes—.

Artículo 41. Cuando en virtud de operaciones presupuestales originadas en la utilización de los recursos del crédito externo incorporados al presupuesto de la Nación, se originaren mayores valores de los presupuestados en razón a la diferencia entre la tasa de cambio a la cual se incorporaron dichos recursos y la tasa de cambio con que se desembolsaron; los recursos adicionales resultantes podrán incorporarse al presupuesto de rentas y gastos de la Nación, previa expedición del certificado de disponibilidad de la Contraloría General de la República.

Artículo 42. El manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional se sujetará en un todo a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

#### IV

##### De las reservas del balance del Tesoro

Artículo 43. Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del poder público de que trata el artículo 30. de este decreto, serán solicitadas a través de los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentadas para su constitución antes del 31 de enero de 1988 a la Dirección General del Presupuesto. Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1988.

Se solicitará la constitución de las reservas de apropiación en el balance del tesoro únicamente por conducto de la Dirección General del Presupuesto. Los organismos deberán sustentar su petición ante esta dirección con los documentos que acrediten las obligaciones y compromisos existentes. Después del 31 de enero de 1988 la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Artículo 44. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Artículo 45. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 20. del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973. Los organismos y entidades constituirán la relación de cuentas por pagar con base en los recursos situados a los empleados de manejo para el pago de la prestación de servicios o suministros de bienes recibidos hasta el 31 de diciembre de 1987.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 46. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes girados a todas las entidades con cargo al presupuesto nacional, sin ninguna excepción, serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 10. de marzo de 1988 con la refrendación del ordenador del gasto, del jefe de la división delegada de presupuesto y del auditor ante el organismo o entidad respectiva.

Artículo 47. Si las reservas de caja correspondientes al año fiscal de 1987 no hubieren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1988, el delegado de presupuesto y los pagadores del organismo harán que los dineros respectivos sean reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 31 de enero de 1989.

#### V

##### De las divisiones delegadas de presupuesto

Artículo 48. Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 49. Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; velarán porque todo acto administrativo expedido señale correctamente el capítulo y el artículo presupuestal que afecta y que cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán con las anteriores funciones.

Artículo 50. De conformidad con los Decretos extraordinarios 294 de 1973 y 77 de 1976, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del presupuesto nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el jefe de la respectiva división delegada de presupuesto.

Artículo 51. Los jefes de las secciones de pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcio-

narios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

Artículo 52. En las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del poder público de que trata el artículo 30. de este decreto, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 53. Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con lo ordenado por el Decreto extraordinario 77 de 1976.

## VI

### Clasificación de los gastos

Artículo 54. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para 1987, se clasifican en la siguiente forma:

#### I. Servicios personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Prima técnica.
5. Jornales.
6. Personal supernumerario.
7. Horas extras y días festivos.
8. Prima de vacaciones.
9. Bonificación por servicios prestados.
10. Bonificación especial de recreación.
11. Prima de servicio.
12. Prima de navidad.
13. Otras primas.
14. Subsidio de alimentación.
15. Subsidio familiar.
16. Auxilio de transporte.
17. Indemnización por vacaciones.
18. Honorarios.
19. Remuneración servicios técnicos.

#### II. Gastos generales.

1. Compra de equipo.
2. Materiales y suministros.
3. Mantenimiento.
4. Seguros.
5. Impresos y publicaciones.
6. Servicios públicos.
7. Comunicaciones y transporte.
8. Gastos de viaje.
9. Viáticos.

10. Transporte de presos.
11. Arrendamientos.
12. Sostentamiento de embajadas y consulados.
13. Sostentamiento de semovientes.
14. Calamidades públicas.
15. Gastos reservados.
16. Gastos imprevistos.

#### III. Transferencias.

#### IV. Deuda pública nacional.

#### V. Inversión.

## VII

### Definición de los gastos

Artículo 55. Los servicios personales se definen de la siguiente manera:

1. **Dietas.** Remuneración para los Senadores de la República y Representantes a la Cámara, en ejercicio.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Asignación básica e incrementos por antigüedad para retribuir la prestación de los servicios de los empleados públicos, posesionados en los cargos de la planta, y de los trabajadores oficiales. Incluye el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No podrá afectarse este rubro con contratos administrativos de prestación de servicios.

3. **Gastos de representación.** Remuneración especial para el desempeño de cargos de niveles superiores determinados por la ley.

4. **Prima técnica.** Remuneración adicional para empleados públicos altamente calificados cuya cuantía se determinará en cada caso por la autoridad competente, conforme lo establezca la ley.

5. **Jornales.** Salario estipulado por días y pagadero por periodos no mayores de una semana, por el desempeño de actividades netamente transitorias que no pueden ser desarrolladas con cargos de la planta de personal. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales a que legalmente tengan derecho los jornaleros, según la duración de su vinculación.

6. **Personal supernumerario.** Remuneración al personal ocasional que la ley autorice nombrar para suplir a los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades netamente transitorias que no puedan atenderse con cargos de la planta de personal. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales a que legalmente tengan derecho los supernumerarios, según la duración de su vinculación.

7. **Horas extras y días festivos.** Remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria,

diurna o nocturna, o en días dominicales y festivos, con las limitaciones establecidas por las disposiciones legales vigentes.

8. **Prima de vacaciones.** Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio, pagadera con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación.

9. **Bonificación por servicios prestados.** Pago por cada año continuo de servicio a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes, considerando la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación.

10. **Bonificación especial de recreación.** Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales que teniendo derecho a las vacaciones inicien el disfrute de las mismas dentro del año civil de su causación, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual.

11. **Prima de servicio.** Pago a que tienen derecho los empleados públicos, y según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio o, proporcionalmente al tiempo laborado siempre y cuando hubiere servicio, cuando menos, un semestre en el organismo.

12. **Prima de navidad.** Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a un (1) mes de remuneración o proporcionalmente al tiempo laborado.

13. **Otras primas.** Pagos especiales a que por ley tienen derecho los empleados públicos de determinados organismos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales. Incluye todas las que bajo esta denominación establecen las normas legales, para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional.

14. **Subsidio de alimentación.** Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención. Incluye la prima de alimentación del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

15. **Subsidio familiar.** Pago a empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales de determinados niveles salariales por los hijos que dependan económicamente de ellos. Incluye la prima de subsidio familiar del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

16. **Auxilio de transporte.** Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales que laboren en las ciudades señaladas en el artículo 2o. del Decreto 1072 de 1967, en la cuantía y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional.

17. **Indemnización por vacaciones.** Compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se paga al personal que se desvincula del organismo o a quienes por necesidades del servicio no puedan tomarlas en tiempo. Su cancelación se hará con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación. La afectación de este rubro requiere resolución motivada, suscrita por el jefe del respectivo organismo, previa aprobación y registro de la División Delegada de Presupuesto.

18. **Honorarios.** Estipendios por los servicios profesionales prestados en forma esporádica por personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades que no sean las ordinarias del organismo.

Con cargo a este rubro podrán pagarse los estipendios de miembros de juntas o consejos directivos, consejos de concertación, tribunales de arbitramento y comisiones creadas por la ley o el Gobierno para el cumplimiento de determinados fines.

19. **Remuneración servicios técnicos.** Pagos por servicios calificados a personas naturales o jurídicas que se prestan en forma continua para asuntos propios del organismo, que no pueden ser atendidos con cargos de la planta de personal, de conformidad con el régimen contractual vigente.

Artículo 56. Los gastos generales se definen de la siguiente manera:

1. **Compra de equipo.** Adquisición de bienes de consumo duradero que deben inventariarse y no están destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles y enseres, equipos de oficina, cafetería, mecánico y automotor, armamento y dotación, etc.

Las adquisiciones se harán con sujeción al programa general de compras (Decreto 751 de 1984).

2. **Materiales y suministros.** Adquisición de bienes de consumo final, que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, insumos automotores —con excepción de repuestos—, elementos de aseo y cafetería, vestuario de trabajo, drogas y materiales desechables de laboratorio y uso médico, y, cuando exista autorización legal, gastos funerarios. Incluye también los servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Las adquisiciones se harán con sujeción al programa general de compras (Decreto 751 de 1984).

3. **Mantenimiento.** Conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles, adquisición de repuestos y accesorios para equipos de oficina y mecánico. Incluye el costo de los contratos por servicios de vigilancia.

4. **Seguros.** Pago de primas de seguros por bienes y elementos de propiedad del organismo, comprendidas las

pólizas de manejo y su reintegro, todas las cuales deberán tomarse y cancelarse prioritariamente para garantizar que en caso de siniestro se reconozca la indemnización respectiva. Los jefes delegados de Presupuesto, dentro de la ejecución presupuestal correspondiente, velarán por la cancelación oportuna de estas pólizas.

5. **Impresos y publicaciones.** Edición de formas, escritos, publicaciones y libros, trabajos tipográficos, sellos, suscripciones, adquisición de libros y pago de avisos.

6. **Servicios públicos.** Erogaciones por concepto de servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía y teléfonos, cualquiera que sea el año de su causación. Estas incluyen su instalación y traslado.

7. **Comunicaciones y transporte.** Pagos por concepto de mensajería, correos, telégrafos y otros medios de comunicación, alquiler de líneas, embalaje y acarreo de elementos. Así mismo, el transporte colectivo de los funcionarios del organismo.

8. **Gastos de viaje.** Pago por concepto de pasajes y transporte de los empleados públicos y, según lo contratado, de los trabajadores oficiales que pertenezcan al organismo, cuando, previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo. Al personal militar y de seguridad al servicio de la Presidencia de la República podrán pagársele estos gastos con cargo al presupuesto de ese Departamento Administrativo. Incluye los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando haya lugar a ello, y, según lo contratado, de los trabajadores oficiales. No se podrán imputar a este rubro los gastos correspondientes a la movilización dentro del perímetro de cada ciudad. Tampoco podrán imputarse a este rubro gastos de viaje a contratistas, salvo que se estipule así en el respectivo contrato.

9. **Viáticos.** Reconocimiento para el alojamiento y alimentación de los empleados públicos y, según lo contratado, de los trabajadores oficiales del respectivo organismo y del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando, previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo. No podrán imputarse a este rubro viáticos de contratistas, salvo que se haya estipulado así en el respectivo contrato. La Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto viáticos al personal militar y de seguridad a su servicio.

10. **Transporte de presos.** Erogaciones por concepto de la remisión y el traslado de los presos y guardianes encargados de su custodia y, excepcionalmente, de reclusos que recobren su libertad.

11. **Arrendamientos.** Alquiler de bienes muebles e inmuebles para el adecuado funcionamiento de los organismos. Estos incluyen el pago de garajes.

12. **Sostenimiento de embajadas y consulados.** Erogaciones por concepto de papelería y útiles de escritorio,

agua, luz, teléfono; elementos de aseo, cafetería, jardinería, servicio de vigilancia; reparaciones locativas, mantenimiento de máquinas y demás gastos afines, que resulten necesarios para el normal funcionamiento de las embajadas y consulados.

13. **Sostenimiento de semovientes.** Gastos destinados a alimentación, sanidad, arneses, herraje y atalaje y compra de animales.

14. **Calamidades públicas.** Ayuda a personas, entidades o comunidades que resulten damnificadas por hechos como incendios, terremotos, inundaciones, deslizamientos, epidemias, sucesos de violencia en zonas sometidas a enfrentamientos armados y otras situaciones graves imprevistas relacionadas con las anteriores, que demanden la ayuda inmediata del Gobierno para satisfacer necesidades de subsistencia, alojamiento y reubicación en otros lugares de los damnificados.

15. **Gastos reservados.** Erogaciones para la represión del delito, la conservación y el restablecimiento del orden público y la defensa de la soberanía nacional que por su naturaleza deben mantenerse en reserva.

16. **Gastos imprevistos.** Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los organismos.

No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos ya definidos en este decreto, vigencias expiradas, erogaciones periódicas o permanentes, ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La ejecución de este rubro requiere resolución motivada, suscrita por el jefe del respectivo organismo, previa aprobación y registro de la División Delegada de Presupuesto.

Artículo 57. Son transferencias las apropiaciones destinadas a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin que se reciba por ello contraprestación de bienes o servicios. Los pagos por concepto de previsión social, subsidio del transporte y alimentación para presos pueden cubrir obligaciones de la vigencia fiscal de 1986.

Artículo 58. Los gastos por concepto del Servicio de la Deuda Pública tienen por objeto atender el pago de capital, los intereses, las comisiones e imprevistos originados en operaciones de crédito público interno y externo, realizadas por el Gobierno Nacional conforme a la ley.

Artículo 59. Son gastos de Inversión Pública los correspondientes a la adquisición de bienes y servicios que permitan incrementar el activo físico, económico y social del país.

Artículo 60. Los conceptos de gasto no definidos anteriormente que figuren en este presupuesto, sólo podrán afectarse para los fines propios correspondientes a su denominación, conforme al respectivo organismo y con fundamento en norma legal.

VIII

**Del control administrativo**

Artículo 61. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 62. En ejercicio del control económico y administrativo de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del poder público comprendidos en este presupuesto.

Artículo 63. Los fondos sin personería jurídica constituidos para el manejo de cuentas remitirán a las divisiones delegadas de presupuesto, en los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, el estado de ingresos y gastos y los informes de caja y bancos para verificar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 64. Los organismos y entidades que reciban aportes de capital, ayuda financiera o préstamos del presupuesto nacional deberán suministrar la información que requieran la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General del Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 65. Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

IX

**Disposiciones finales**

Artículo 66. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos de este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución motivada.

Artículo 67. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el Presupuesto de 1987.

En el caso de los aportes para el Desarrollo Regional y apropiaciones incluidas en el Presupuesto del Sector Central por iniciativa de los honorables Congresistas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, hará por resolución las modificaciones, cambios, aclaraciones y correcciones de leyendas, al presupuesto de 1987 y vigencias anteriores a petición previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 68. Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y formas de giro de los aportes y auxilios que figuren en el presupuesto para 1987.

Artículo 69. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986, se harán, salvo en caso de excepcional urgencia, sobre la base del 80% del aforo que aparece en la ley de presupuesto.

Artículo 70. Quienes incumplan las normas establecidas en este decreto serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas del presente decreto, los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará de estos hechos al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 71. El ordenador que autorice gastos superiores al monto disponible de las apropiaciones o las utilice para fines diferentes, así como el delegado de presupuesto y el auditor fiscal que refrendan tales operaciones incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

Artículo 72. Además de los preceptos contenidos en este decreto, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 73. El presente decreto rige a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
César Gaviria Trujillo.

## Contabilidad Mercantil. Vigencia del Decreto 2160 de 1986

DECRETO NUMERO 3729 DE 1986  
(diciembre 23)

por el cual se modifica el Decreto número 2160 de 1986.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 2160 de 1986 se reglamentó la Contabilidad Mercantil y se expidieron las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

2. Que por virtud del Decreto 3129 del presente año, se aplazó la vigencia del precitado estatuto contable, a partir del 1o. de enero de 1987.

3. Que el artículo 90, numeral 4o. de la Ley 75 de 1986, facultó al Gobierno Nacional para establecer el ajuste por inflación, total o parcial de los estados financieros del contribuyente, así como para permitir el cálculo de las cuotas anuales de depreciación con base en activos revaluados y modificar las disposiciones sobre ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos.

4. Que es propósito del Gobierno Nacional ejercer dichas facultades extraordinarias en el curso de 1987.

5. Que no obstante la bondad de las disposiciones del Decreto 2160 de 1986, dada la proximidad de la expedición de nuevas normas en materia contable, por el momento resulta inconveniente la vigencia de aquel a partir del próximo año como quiera que las disposiciones de carácter fiscal habrán de disponer el ajuste de estados financieros por inflación, contrario al principio del costo histórico que inspira el Decreto 2160 de 1986.

### DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 97 del Decreto 2160 de 1986 quedará así:

"El presente decreto regirá a partir del 1o. de enero de 1988. En consecuencia, los estados financieros cortados con posterioridad al 31 de diciembre de 1987 y las operaciones que ocurran a partir de 1988, deberán presentarse y registrarse de conformidad con las normas del Decreto 2160 de 1986".

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Miguel Alfonso Merino Gordillo.**

La Ministra de Educación Nacional,  
**Marina Uribe de Eusse.**

## Salario Mínimo Legal

DECRETO NUMERO 3732 DE 1986  
(diciembre 23)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 1 de fecha diciembre 18 de 1986, del Consejo Nacional de Salarios sobre el Salario Mínimo.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959, y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo segundo de la citada ley, corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos para el sector privado;

Que por medio del Acuerdo número 1 del 18 de diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Salarios determinó el nuevo tope salarial de remuneración mínima;

Que en concordancia con el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo conceptuó el 23 de diciembre de 1986, y en forma favorable, sobre la adopción del Acuerdo del Consejo Nacional de Salarios,

### DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Acuerdo número 1 del 18 de diciembre de 1986, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, cuyo texto es el siguiente:

"Consejo Nacional de Salarios - Acuerdo número 1 de 1986 (diciembre 18).

El Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento de las funciones que le son propias, Acuerda:

Artículo primero. Fijar, a partir del dos (2) de enero de 1987, el Salario Mínimo Legal diario en la suma de seiscientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (§ 683.66) moneda corriente, para los trabajadores de los sectores urbano y rural.

Artículo segundo. Enviar el presente Acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para que conceptúe sobre él y lo remita al Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2210 de 1968, artículo 5o.

Artículo 3o. El presente Acuerdo deroga el número 1 del 13 de diciembre de 1985.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 18 días del mes de diciembre de 1986.

(Fdo.) José Name Terán, Presidente del Consejo Nacional de Salarios. (Fdo.) Pedro Eugenio López Salazar, Secretario del Consejo Nacional de Salarios".

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, regirá a partir del dos (2) de enero de 1987, como Salario Mínimo Legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (§ 683.66) moneda corriente.

Artículo 3o. El Salario Mínimo establecido por medio del presente decreto, rige para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirá el Salario Mínimo en proporción al número de horas laboradas.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el 3754 de 19 de diciembre de 1985.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Name Terán.

## Comisiones Coordinadoras del Desarrollo Social

DECRETO NUMERO 3735 DE 1986  
(diciembre 23)

por el cual se crean Comisiones Coordinadoras del Desarrollo Social y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 120 y 181 de la Constitución Política como Suprema Autoridad Administrativa y el artículo 1o. del Decreto-Ley 1050 de 1968,

DECRETA:

### I. De la Comisión Coordinadora del Desarrollo Social.

Artículo 1o. Créase la Comisión Coordinadora del Desarrollo Social, como organismo asesor del Gobierno Nacional, para la coordinación de la ejecución del Plan Nacional de Lucha Contra la Pobreza y para la Generación de Empleo. La Comisión estará adscrita al Despacho del Presidente de la República.

Artículo 2o. La Comisión Coordinadora del Desarrollo Social estará integrada por los ministros y jefes de Departamento Administrativo que hacen parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social y, por:

- a) El Presidente de la República, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Gobierno;
- c) El Ministro de Salud;
- d) El Ministro de Educación Nacional;
- e) El Ministro de Comunicaciones;
- f) El Ministro de Obras Públicas y Transporte;
- g) El Consejero Presidencial para el Desarrollo Social;
- h) El Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

A las reuniones de la Comisión podrán ser invitados otros ministros y jefes de Departamento Administrativo que se estime conveniente.

Parágrafo. Cumplirá las funciones de Secretario de la Comisión, el Secretario de Administración Pública de la Presidencia de la República.

Artículo 3o. Son funciones de la Comisión Coordinadora del Desarrollo Social:

a) Asesorar al Presidente de la República en la ejecución del Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza y para la Generación de Empleo;

b) Determinar las prioridades para la asignación de recursos financieros necesarios en la ejecución del Plan y coordinar las acciones necesarias con los organismos pertinentes;

c) Precisar los instrumentos de ejecución y control para el eficaz funcionamiento del Plan;

d) Establecer los instrumentos de participación comunitaria necesarios para el funcionamiento del Plan y de los programas bajo su coordinación;

e) Procurar la coordinación institucional que fuere necesaria para el logro de los objetivos señalados en el Plan;

f) Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, por intermedio de su Secretaría Técnica, todas las recomendaciones que sean convenientes y necesarias, para que se tomen las medidas que hagan posible el desarrollo del Plan;

g) Coordinar su acción con los demás organismos creados mediante el presente decreto y requerir su apoyo y consulta para garantizar el éxito en el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

## II. De los instrumentos para la ejecución del Plan.

Artículo 4o. Los ministros y los jefes de Departamentos Administrativos, en su condición de presidentes de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas, impartirán las instrucciones para que se adopten las medidas y se desplieguen las acciones acordadas por la Comisión Coordinadora del Desarrollo Social.

Artículo 5o. El Ministro de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras del Estado, como la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Central Hipotecario y la Corporación Financiera Popular, así como el Banco de la República en su calidad de administrador de los fondos financieros, deberán prestar el apoyo que se les demande para la adecuada provisión y manejo de los recursos del Programa.

Artículo 6o. Las entidades ejecutoras del Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza y para la Generación de Empleo serán todos los organismos de la administración pública.

Las entidades promotoras de la participación y organización de la comunidad para el cumplimiento de los programas, estarán encabezadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y la Dirección de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7o. La Secretaría de Administración Pública de la Presidencia, de acuerdo con el Consejero Presidencial para el Desarrollo Social, cumplirá las funciones de seguimiento y vigilancia de la ejecución de los planes adoptados y de las instrucciones de ejecución impartidas por la Comisión Coordinadora del Desarrollo Social y las demás derivadas de lo dispuesto en el presente decreto.

## III. De la coordinación regional y local.

Artículo 8o. Los gobernadores, intendentes y comisarios procederán a crear, en su respectivo territorio, una Comisión Coordinadora del Desarrollo Social de la cual formarán parte los funcionarios nacionales y los demás cuyas funciones se relacionen con los objetivos del Plan.

Artículo 9o. El Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá y los alcaldes de los demás municipios del país, crearán una Comisión Municipal Coordinadora del Desarrollo Social integrada, además de las personas que designe el alcalde, por las siguientes:

— El Presidente del Concejo Municipal;

— El Personero Municipal;

— Un delegado de los usuarios de los servicios públicos y un delegado de las asociaciones de vecinos, nombrados por el alcalde;

— Tres funcionarios municipales que tengan responsabilidades afines al propósito del Plan.

Parágrafo. La Secretaría Ejecutiva de las Comisiones será ejercida por la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 10. Las Comisiones de que tratan los dos artículos anteriores, cumplirán las funciones que se les asignen en el acto de su creación, análogas a las de la Comisión Nacional Coordinadora del Desarrollo Social, además de las siguientes:

1. Proponer al Consejo Regional de Planificación respectivo, por intermedio del Gobernador del Departamento, los planes y programas relativos a la materia de que trata este decreto.

2. Informar a la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República, acerca del desarrollo de la ejecución de los programas que conforman el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza y para la Generación de Empleo.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

## Consejo Asesor para la Lucha contra la Pobreza y para la Generación de Empleo

DECRETO NUMERO 3736 DE 1986  
(diciembre 23)

por el cual se crea el Consejo Asesor para la Lucha contra la Pobreza y para la Generación de Empleo.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 10. del Decreto-Ley 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase el Consejo Asesor para la Lucha contra la Pobreza y para la Generación de Empleo, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, encargado del estudio, análisis y recomendación de políticas y programas del orden económico y social que conduzcan a erradicar la pobreza absoluta y a generar empleo en el territorio nacional. Este Consejo estará adscrito al Despacho del Presidente de la República.

Artículo 2o. El Consejo Asesor para la Lucha Contra la Pobreza y para la Generación de Empleo estará conformado por las siguientes personas:

- Dos delegados del Presidente de la República.
- Un representante de los gremios de la producción.
- Un delegado de las instituciones eclesiásticas.
- Un representante de las organizaciones sindicales.
- Un delegado de las universidades.
- Un delegado de las entidades sin ánimo de lucro que cumplan funciones de asistencia social.
- Un delegado de la Federación Nacional de Cafeteros.
- El Consejero Presidencial para el Desarrollo Social.
- El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
- El Gerente de la Corporación Financiera Popular.
- El Gerente del Banco Central Hipotecario.
- El Director General del Instituto de Seguros Sociales.
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- El Gerente del Instituto de Crédito Territorial.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje.
- El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Parágrafo 1o. El Consejo será presedido por el Presidente de la República y la secretaria estará a cargo del Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje. En ausencia del Presidente de la República, el Consejo será presedido por el Consejero Presidencial para el Desarrollo Social.

Parágrafo 2o. Los delegados serán asignados por el Presidente de la República.

Artículo 3o. El Consejo Asesor para la Lucha Contra la Pobreza y para la Generación de Empleo, para el cumplimiento de sus funciones podrá organizar grupos de trabajo y tendrá como marco de referencia el estudio de los siguientes temas:

a) Estrategias a corto y mediano plazo para lograr la satisfacción de las necesidades básicas de la población en estado de penuria;

b) Estrategias para el incremento del empleo, los salarios y la seguridad social básica, dentro de las condiciones de urgencia social, y en especial los de la mano de obra de los sectores de penuria o extrema pobreza;

c) Políticas de orden macroeconómico para lograr un acelerado y efectivo medio de distribución del ingreso nacional y la redistribución de la riqueza;

d) Elevación del gasto público en el campo social y medidas para alcanzar la máxima eficiencia en su inversión;

e) Programas de producción y distribución de bienes que figuran como componentes de la canasta de gastos básicos de la familia;

f) Evaluar los resultados de los diferentes programas y sugerir las medidas correctivas que sean necesarias para el éxito del Plan.

Parágrafo. El Consejo Asesor adoptará un programa de trabajo y presentará además de sus recomendaciones, informes trimestrales. El Gobierno Nacional suministrará la información y proporcionará la asistencia que requiera el Consejo.

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

## Impuesto de timbre nacional. Reajuste de valores

DECRETO NUMERO 3749 de 1986  
(diciembre 29)

por el cual se reajustan los valores absolutos del impuesto de timbre nacional y se reglamentan las disposiciones que sobre el mismo tributo establece la Ley 75 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 80. de la Ley 50 de 1984, y

### CONSIDERANDO:

1. Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados en el periodo comprendido entre el 10. de julio de 1985 y el 10. de julio de 1986 fue de 16.30%, según certificación expedida el 29 de julio de 1986 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y

2. Que el Capítulo X de la Ley 75 de 1986, modificó el impuesto de timbre nacional,

### DECRETA:

Artículo 10. A partir del primero (10.) de enero de 1987, los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o causen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, causan un impuesto de timbre del medio por ciento (0.5%) sobre su cuantía.

Los bonos y las garantías a que se refieren los literales e) y h) del numeral 10. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976:

— El medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal en el caso de los bonos.

— El medio por ciento (0.5%) sobre el valor de la comisión recibida cuando se trate de garantías.

Artículo 20. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustan a partir del primero de enero de 1987, de la siguiente forma:

LEY 2a. DE 1976

### A. Impuesto de Timbre

Artículo 14.

Numeral 1. Los instrumentos privados de cuantía indeterminada un mil pesos (\$ 1.000).

Se exceptúan de la tarifa general de instrumentos privados los siguientes documentos que pagarán las sumas especificadas en cada caso.

a) Los documentos de promesa de contrato: quinientos pesos (\$ 500).

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: treinta centavos (\$ 0.30) por cada uno.

c) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, si el valor es indeterminado: un mil pesos (\$ 1.000).

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: veinticinco pesos (\$ 25), por cada uno.

Numeral 3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país: dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

Numeral 4. Las cartas de naturalización: cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Numeral 5. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país: mil pesos (\$ 1.000), las revalidaciones doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Numeral 7. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualquier otro motivo, a juicio del Gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen: quinientos pesos (\$ 500); las revalidaciones cien pesos (\$ 100).

Numeral 12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones: cincuenta pesos (\$ 50) por cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas: cincuenta pesos (\$ 50) por cada una de ellas.

Numeral 13. Las traducciones oficiales: ciento cincuenta pesos (\$ 150) por cada hoja.

Numeral 17. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvi6n: dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

Numeral 18. Las concesiones de yacimientos, así:

a) Las petrolíferas: cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

b) Las de minerales radiactivos: diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Otras concesiones mineras: cinco mil pesos (\$ 5.000).

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos: quince pesos (\$ 15.) por hectárea.

Numeral 21. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas: cinco mil pesos (\$ 5.000).

Numeral 27. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas: quince pesos (\$ 15) por tonelada de capacidad transportadora.

Numeral 28. Las matriculas de naves aéreas: doscientos pesos (\$ 200) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

Numeral 29. Las licencias para portar armas de fuego: mil pesos (\$ 1.000); las renovaciones: quinientos pesos (\$ 500).

Numeral 30. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos: ocho mil pesos (\$ 8.000); las renovaciones: dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

Numeral 31. El registro de productos, cuando éstos requieran dicha formalidad para su venta al público: cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Numeral 32. Cada reconocimiento de personería jurídica: dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

Numeral 41. Los memoriales a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos: doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Numeral 43. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera: cinco mil pesos (\$ 5.000).

### B. Sanciones

Artículo 47. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciera o lo verificare irregularmente, incurrirá por cada vez en multa de treinta pesos (\$ 30).

Artículo 48. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto en las Leyes 2 de 1976, 9, 11 y 14 de 1983 y el presente decreto, incurrirán en cada caso en multa de: mil quinientos pesos (\$ 1.500) aplicada por los auditores o liquidadores de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 51. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de timbre nacional de que tratan las Leyes 2 de 1976; 9, 11 y 14 de 1983 y el presente decreto, incurrirá en multas sucesivas de tres mil pesos (\$ 3.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los administradores o sus delegados y los recaudadores de Impuestos Nacionales.

Artículo 52. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67 de la Ley 2a. de 1976, será sancionado con multa de: seiscientos pesos (\$ 600) a tres mil pesos (\$ 3.000) impuesta por el superior jerárquico del infractor.

### C. Recursos

Artículo 59. Contra la providencia que resuelva la reposición interpuesta contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones relacionadas con el impuesto de timbre podrá apelarse sólo cuando sea superior a: treinta mil pesos (\$ 30.000) el valor de las sanciones.

### D. Exenciones

Artículo 74. Estarán exentos del impuesto de timbre nacional los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de: seiscientos mil pesos (\$ 600.000).

### DECRETO 1222 DE 1976

El valor mencionado en el artículo 31 del Decreto 1222 de 1976, será a partir del 1o. de enero de 1987: seiscientos mil pesos (\$ 600.000).

### LEY 14 DE 1983

Artículo 50.

Literal a) Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 cc. de cilindrada:

Hasta \$ 600.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 600.001 y \$ 1.500.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre \$ 1.500.001 y \$ 2.500.000 de valor comercial: dieciséis por mil.

Entre \$ 2.500.001 y \$ 4.000.000 de valor comercial: veinte por mil.

\$ 4.000.001 o más de valor comercial: veinticinco por mil.

Líteral b) Para vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta \$ 600.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 600.001 y \$ 1.500.0000 de valor comercial: doce por mil.

\$ 1.500.001 o más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de cuatrocientos pesos (\$ 400) y mil quinientos pesos (\$ 1.500) respectivamente.

Artículo 30. Los instrumentos a que se refieren los literales f), e i) del numeral 1o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de publicación del presente decreto, a la tarifa del cinco por mil (5‰).

Artículo 40. Los instrumentos en los cuales se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo, no estarán sometidos al impuesto de timbre.

Artículo 50. La exención del impuesto de timbre prevista en los numerales 6o. y 7o. del artículo 26 de la Ley 2a. de 1976, operará para la emisión primaria de acciones, bonos y papeles comerciales inscritos en bolsa de valores, y la cesión o el endoso, de títulos de acciones que se negocien en bolsa de valores.

Artículo 60. Las actuaciones que se cumplan ante los funcionarios diplomáticos y consulares del país, se regirán en lo atinente al impuesto de timbre por las normas especiales vigentes para cada caso.

Artículo 70. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

## Retención en la fuente.

### Aplicable a pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria

DECRETO NUMERO 3750 DE 1986  
(diciembre 29)

por el cual se dictan disposiciones en materia de Retención en la Fuente y se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 1986.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1987, la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta la tabla de retención en la fuente contenida en el presente artículo.

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

INTERVALOS		% de retención	Valor a retener	
1	a	92.000	0.00	0
92.001	a	94.000	.18	170
94.001	a	96.000	.54	510
96.001	a	98.000	.88	850
98.001	a	100.000	1.20	1.190
100.001	a	102.000	1.51	1.530
102.001	a	104.000	1.82	1.870
104.001	a	106.000	2.10	2.210
106.001	a	108.000	2.38	2.550
108.001	a	110.000	2.65	2.890
110.001	a	112.000	2.91	3.230
112.001	a	114.000	3.16	3.570
114.001	a	116.000	3.40	3.910
116.001	a	118.000	3.63	4.250

**LEGISLACION ECONOMICA**

INTERVALOS		% de retención	Valor a retener	INTERVALOS		% de retención	Valor a retener		
118.001	a	120.000	3.86	4.590	360.001	a	370.000	17.59	64.190
120.001	a	122.000	4.07	4.930	370.001	a	380.000	17.92	67.190
122.001	a	124.000	4.28	5.270	380.001	a	390.000	18.23	70.190
124.001	a	126.000	4.49	5.610	390.001	a	400.000	18.53	73.190
126.001	a	128.000	4.69	5.950	400.001	a	410.000	18.81	76.190
128.001	a	130.000	4.88	6.290	410.001	a	420.000	19.08	79.190
130.001	a	132.000	5.06	6.630	420.001	a	430.000	19.34	82.190
132.001	a	134.000	5.24	6.970	430.001	a	440.000	19.58	85.190
134.001	a	136.000	5.41	7.310	440.001	a	450.000	19.82	88.190
136.001	a	138.000	5.58	7.650	450.001	a	460.000	20.04	91.190
138.001	a	140.000	5.75	7.990	460.001	a	470.000	20.26	94.190
140.001	a	142.000	5.91	8.330	470.001	a	480.000	20.46	97.190
142.001	a	144.000	6.06	8.670	480.001	a	490.000	20.66	100.190
144.001	a	146.000	6.21	9.010	490.001	a	500.000	20.85	103.190
146.001	a	148.000	6.36	9.350	500.001	a	510.000	21.03	106.190
148.001	a	150.000	6.50	9.690	510.001	a	520.000	21.20	109.190
150.001	a	152.000	6.75	10.190	520.001	a	530.000	21.37	112.190
152.001	a	154.000	6.99	10.690	530.001	a	540.000	21.53	115.190
154.001	a	156.000	7.22	11.190	540.001	a	550.000	21.69	118.190
156.001	a	158.000	7.45	11.690	550.001	a	560.000	21.84	121.190
158.001	a	160.000	7.67	12.190	560.001	a	570.000	21.98	124.190
160.001	a	162.000	7.88	12.690	570.001	a	580.000	22.12	127.190
162.001	a	164.000	8.09	13.190	580.001	a	590.000	22.25	130.190
164.001	a	166.000	8.30	13.690	590.001	a	600.000	22.38	133.190
166.001	a	168.000	8.50	14.190	600.001	a	610.000	22.51	136.190
168.001	a	170.000	8.69	14.690	610.001	a	620.000	22.63	139.190
170.001	a	172.000	8.88	15.190	620.001	a	630.000	22.75	142.190
172.001	a	174.000	9.07	15.690	630.001	a	640.000	22.86	145.190
174.001	a	176.000	9.25	16.190	640.001	a	650.000	22.98	148.190
176.001	a	178.000	9.43	16.690	650.001	a	660.000	23.08	151.190
178.001	a	180.000	9.60	17.190	660.001	a	670.000	23.19	154.190
180.001	a	182.000	9.77	17.690	670.001	a	680.000	23.29	157.190
182.001	a	184.000	9.94	18.190	680.001	a	690.000	23.39	160.190
184.001	a	186.000	10.10	18.690	690.001	a	700.000	23.48	163.190
186.001	a	188.000	10.26	19.190	700.001	a	710.000	23.57	166.190
188.001	a	190.000	10.42	19.690	710.001	a	720.000	23.66	169.190
190.001	a	192.000	10.57	20.190	720.001	a	730.000	23.75	172.190
192.001	a	194.000	10.72	20.690	730.001	a	740.000	23.84	175.190
194.001	a	196.000	10.87	21.190	740.001	a	750.000	23.92	178.190
196.001	a	198.000	11.01	21.690	750.001	a	760.000	24.00	181.190
198.001	a	200.000	11.15	22.190	760.001	a	770.000	24.08	184.190
200.001	a	210.000	11.56	23.690	770.001	a	780.000	24.15	187.190
210.001	a	220.000	12.18	26.190	780.001	a	790.000	24.23	190.190
220.001	a	230.000	12.75	28.690	790.001	a	800.000	24.30	193.190
230.001	a	240.000	13.27	31.190	800.001	a	810.000	24.37	196.190
240.001	a	250.000	13.75	33.690	810.001	a	820.000	24.44	199.190
250.001	a	260.000	14.19	36.190	820.001	a	830.000	24.51	202.190
260.001	a	270.000	14.60	38.690	830.001	a	840.000	24.57	205.190
270.001	a	280.000	14.98	41.190	840.001	a	850.000	24.64	208.190
280.001	a	290.000	15.33	43.690	850.001	a	860.000	24.70	211.190
290.001	a	300.000	15.66	46.190	860.001	a	870.000	24.76	214.190
300.001	a	310.000	15.96	48.690	870.001	a	880.000	24.82	217.190
310.001	a	320.000	16.25	51.190	880.001	a	890.000	24.88	220.190
320.001	a	330.000	16.52	53.690	890.001	a	900.000	24.94	223.190
330.001	a	340.000	16.77	56.190	900.001	a	910.000	24.99	226.190
340.001	a	350.000	17.01	58.690	910.001	a	920.000	25.05	229.190
350.001	a	360.000	17.24	61.190	920.001	a	930.000	25.10	232.190

INTERVALOS		% de retención	Valor a retener
930.001	a 940.000	25.15	235.190
940.001	a 950.000	25.21	238.190
950.001	a 960.000	25.26	241.190
960.001	a 970.000	25.30	244.190
970.001	a 980.000	25.35	247.190
980.001	a 990.000	25.40	250.190
990.001	a 1.000.000	25.45	253.190
1.000.000	en adelante	30.00	

Artículo 2o. Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

**Procedimiento 1.**

Con relación a los pagos o abonos en cuenta gravables diferentes de la Cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos o abonos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos o abonos en cuenta se realizan por periodos inferiores a 30 días, su retención podrá calcularse así:

a) El valor total de los pagos o abonos en cuenta gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos o abonos en cuenta gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**Procedimiento 2.**

Cuando se trate de los pagos o abonos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o periodo de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de

retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos o abonos gravables recibidos por el trabajador.

Artículo 3. Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos o abonos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Artículo 4o. Cuando se trate de la cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en el artículo segundo del presente decreto, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador haya obtenido durante los seis meses anteriores a aquel en el cual recibe la cesantía o sus intereses, un ingreso mensual promedio de la relación laboral, que exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000). En este evento, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar a la parte gravable de las cesantías e intereses recibidos, el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda dicho ingreso mensual promedio.

El ingreso mensual promedio a que se refiere este artículo se calculará como el resultado de dividir por seis (6) la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los seis (6) meses anteriores a aquel en el cual recibe la cesantía o los intereses sobre la misma, sin incluir los valores recibidos por concepto de cesantía e intereses.

Parágrafo. Cuando el salario mensual promedio, definido de conformidad con el presente artículo, sea superior a \$ 300.000, la parte gravable de la cesantía o de sus intereses, será la que resulte de aplicar al monto de la cesantía o intereses recibidos por el trabajador, el porcentaje que se indica a continuación:

Salario mensual promedio	Parte gravada
entre \$ 300.001 y \$ 350.000	el 10%
entre \$ 350.001 y \$ 400.000	el 20%
entre \$ 400.001 y \$ 450.000	el 40%
entre \$ 450.001 y \$ 500.000	el 60%
entre \$ 500.001 y \$ 550.000	el 80%
de \$ 550.001 en adelante	el 100%

Artículo 5o. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades tales como el Instituto de Seguros Sociales; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

Artículo 6o. Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que trata este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

Artículo 7o. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento 1.

De la suma de todos los pagos o abonos en cuenta gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la Cesantía, sus intereses y la prima mínima legal, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por

tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a periodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido según el literal a) del artículo 2o. del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducibles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Asimismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal, se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2.

Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente de que trata el artículo 3o. del presente decreto, se restará del valor correspondiente al ingreso mensual promedio calculado de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se consideren deducibles en el mes en el cual se efectúa el respectivo cálculo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el trabajador deberá hacer una solicitud por escrito al retenedor y adjuntar el original, copia o fotocopia auténtica del certificado expedido por la entidad que otorgó el préstamo, en la cual conste el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles por el año gravable inmediatamente anterior.

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un periodo inferior a los 12 meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) mensuales.

El retenedor conservará los documentos exigidos por un lapso no menor de tres (3) años.

Artículo 8o. La deducción prevista en el artículo anterior en el caso de que el crédito haya sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. Cuando el crédito fuere otorgado a ambos cónyuges, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de uno de ellos, siempre y cuando manifieste en su solicitud que el otro cónyuge no la ha solicitado. En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada ante uno de ellos.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

# RESOLUCIONES

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### Precio mínimo de reintegro por exportaciones de café

RESOLUCION NUMERO 94 DE 1986  
(diciembre 15)

por la cual se señala el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

#### RESUELVE:

Artículo 1o.— El precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble será equivalente al precio mínimo de reintegro por kilogramo para café excelso de exportación multiplicado por 1,45, y adicionado este producto en US\$ 1.

Artículo 2o.— El reintegro mínimo aplicable por cada kilogramo de extracto líquido de café, con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%, será igual al producto de multiplicar por 0,40 el reintegro mínimo por kilogramo para café soluble, establecido conforme al artículo anterior.

Artículo 3o.— Las exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el Capítulo II de la Resolución 24 de 1986 y normas que lo adicionen o reformen, para las exportaciones de productos distintos de café.

Artículo 4o.— Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará respecto de exportaciones que se efectúen con base en contratos registrados desde el 16 de diciembre de 1986.

Artículo 5o.— La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 96 de 1983 y rige a partir de la fecha de su publicación.

## Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 95 DE 1986  
(diciembre 15)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Autorízase a las entidades públicas para invertir en los títulos canjeables por certificados de cambio de que trata la Resolución 20 de 1986, además de los recursos provenientes de préstamos externos contratados con instituciones de financiamiento internacional en las cuales participe Colombia como país miembro, aquellos provenientes de los préstamos externos cuya contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 388 y 389 de diciembre 13 de 1985.

Artículo 2o.— La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 20 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

## Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 96 DE 1986  
(diciembre 15)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US\$ 232.83 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 1.60 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de diciembre de 1986.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## Leyes

62 **Noviembre 14**  
Diario Oficial 37715, noviembre 18 de 1986

Exceptúa del impuesto a que se refiere el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 50 de 1984, las importaciones de papel destinado a la impresión de periódicos o a la edición de libros y revistas de carácter científico o cultural.

63 **Noviembre 20**  
Diario Oficial 37718, noviembre 21 de 1986

Aprueba la convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir, e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales suscrita en París el 17 de noviembre de 1970.

64 **Noviembre 20**  
Diario Oficial 37717, noviembre 20 de 1986

Aprueba el convenio comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno

de la República de Corea hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985.

**65 Noviembre 20**

Diario Oficial 37717, noviembre 20 de 1986

Aprueba el acuerdo de Cooperación Internacional celebrado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el fomento del libro en América Latina y el Caribe-CERLALC.

**66 Noviembre 24**

Diario Oficial 37719, noviembre 24 de 1986

Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1986 en la cantidad de \$ 91'306.965.000.

## Decretos

### MINISTERIO DE GOBIERNO

**3446 Noviembre 14**

Diario Oficial 37715, noviembre 18 de 1986

Reglamenta el título IX del Código de Régimen Municipal en lo relacionado con la participación de los usuarios y entidades cívicas en las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**3499 Noviembre 25**

Amplia el plazo para el funcionamiento de la Comisión para la Reforma de las Instituciones de Comercio Exterior.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3481 Noviembre 20**

Diario Oficial 37717, noviembre 20 de 1986

Convoca el Consejo Nacional de Salarios.

## Resolución Ejecutiva

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**0295 Noviembre 14**

Diario Oficial 37715, noviembre 18 de 1986

Ordena la suscripción de Títulos de Ahorro Nacional —TAN— de la clase B para la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

## Resoluciones

### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**1770 Noviembre 20**

Diario Oficial 37720, noviembre 25 de 1986

Señala los volúmenes de producción de crudo que los explotadores deben vender para refinación interna.

**1775 Noviembre 20**

Diario Oficial 37720, noviembre 25 de 1986

I. Define algunos términos y precisa el alcance de la opción de compra de crudo. II. Dispone que los precios correspondientes al petróleo que ECOPEPETROL compre en desarrollo de esta norma, no podrán ser inferiores ni superiores a los que rigen para los crudos que se destinen a la refinación interna.

**1777 Noviembre 20**

Diario Oficial 37720, noviembre 25 de 1986

I. Señala el procedimiento para la liquidación de las divisas que se deberán reintegrar de conformidad con el artículo 5 del Decreto 196 de 1986. II. Dicta otras normas para efectos del reintegro de divisas a que se refiere el punto anterior.

### JUNTA MONETARIA

**90 Noviembre 14**

I. Eleva en \$ 1.043.7 millones el monto máximo de nuevos créditos que puede redescantar el Fondo Financiero Agropecuario a favor de productores damnificados por el alud del Nevado del Ruiz, con cargo al programa de crédito de largo plazo para 1986. II. Faculta al Fondo Financiero Agropecuario para trasladar \$ 5.119.8 millones de los recursos asignados para crédito de corto plazo en el programa del fondo para 1986, a créditos de largo plazo del mismo periodo.

**91 Noviembre 28**

Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$ 26.000 millones en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" y señala las características de los mismos.

**92 Noviembre 28**

Determina que podrán obtener los beneficios a que se refieren las Resoluciones 52 y 54 de 1985, quienes a juicio del Departamento de Crédito Industrial del Banco de la República hayan reestructurado sus obligaciones externas en condiciones más favorables que las resultantes de aplicar el sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984.

**93 Noviembre 28**

I. Dispone hasta cuándo se podrá constituir la consignación en moneda legal por concepto de solicitudes de licencias de cambio presentadas a partir de la vigencia de esta norma y hasta el 19 de diciembre de 1986, destinadas a atender el servicio de la deuda pública externa. II. Señala requisitos y condiciones para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior.